

Roj: STEDH 1055/2024 - **ECLI:**CE:ECHR:2024:1010JUD002251221

Órgano: Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Sede: Estrasburgo

Sección: 5

Nº de Recurso:

Nº de Resolución: 22512/2021

Fecha de Resolución: 10/10/2024

Procedimiento: Comunitario

Ponente: MATTIAS GUYOMAR

Título: ASUNTO T.V. c. ESPAÑA

Tipo de Resolución: Sentencia

Cuestión:

Obligaciones positivas - Carencias significativas en la respuesta procesal interna discutible a una denuncia penal de trata de seres humanos y prostitución forzada, apoyada por pruebas prima facie - Investigación ineficaz - Falta de actuación con la diligencia debida en la fase de instrucción y con el seguimiento de líneas de investigación evidentes - Decisiones de sobreseimiento provisionales superficiales e insuficientemente motivadas - Forma defectuosa de aplicación de los mecanismos penales que equivale a un incumplimiento de la obligación procesal del Estado demandado - Deficiencias procesales significativas que demuestran un flagrante desprecio por la obligación de investigar las alegaciones graves de trata de seres humanos

Resumen:

Hechos. La demanda se refiere principalmente a una denuncia sobre la supuesta omisión de las autoridades nacionales de investigar debidamente la denuncia penal de la demandante de que había sido víctima de trata de seres humanos de Nigeria a España y de explotación sexual entre 2003 y 2007. Según lo denunciado por la demandante, en 2003, cuando tenía 14 años y vivía en Nigeria, C., una conocida de la familia, le ofreció a su padre llevarla a trabajar a España con un pasaporte de adulto falsificado. A cambio, debía pagarle 70.000 euros a través de su salario en España. No se le comunicó la naturaleza de su futuro trabajo. Viajó de Lagos (Nigeria) a París y luego a Madrid en avión. A continuación, se dirigió a Arahal (municipio situado al sureste de Sevilla), donde C. la conoció y la llevó a una casa en la que vivía con su pareja, U. Ambos la maltrataron físicamente, la amenazaron y obligaron a trabajar como prostituta. Permaneció bajo el control de C. hasta 2007, cuando consiguió escapar. Siguió ejerciendo la prostitución en varias regiones de España hasta 2010. La demandante presentó denuncia en 2011 ante la Unidad contra redes de Inmigración Ilegal y Falsedades Documentales (UCRIF). Se iniciaron investigaciones por el Juzgado de Instrucción nº 2 de Marchena y se le concedió a la demandante la condición de testigo protegido. El juzgado de instrucción ordenó a la Guardia Civil que identificara a la víctima, a los presuntos autores -y su paradero- y a la dirección del club R. en el que, según denunció, había sido obligada a ejercer la prostitución desde el segundo mes de llegar a España. Dos gerentes del club fueron interrogados en enero y abril de 2013. Sin embargo, el caso fue sobreseído provisionalmente por falta de pruebas. El fiscal presentó recurso, que el juzgado de instrucción admitió a trámite en abril de 2014 y ordenó la práctica de nuevas diligencias. La policía procedió a identificar e interrogar a C. y U. -quienes negaron las acusaciones-. También se tomaron declaraciones a testigos de descargo de U. En 2015 y principios de 2016 se elaboraron

dos informes de evaluación de la edad. Cada uno de los informes concluyó que la demandante tenía al menos 18 años en el momento de los exámenes periciales. La investigación finalizó en septiembre de 2016 y se remitió a la Audiencia Provincial de Sevilla. El informe del médico forense, concluyó que la edad correspondía a una persona de al menos dieciocho años. En diciembre de 2015, la defensa de U. solicitó al tribunal que desestimara el caso y lo absolviera, refiriéndose a los resultados de la evaluación de la edad. El Ministerio Fiscal solicitó también el sobreseimiento provisional de la causa. En enero de 2017 la Audiencia Provincial de Sevilla sobreseyó provisionalmente la causa, considerando que a la luz del informe del médico forense, la edad de la demandante en el momento de los hechos denunciados (en 2003) sería de 6 años lo que hacía improbable que entrara en España con pasaporte "adulto" o que ejerciera la prostitución en establecimientos abiertos al público. La demandante recurrió la decisión de la Audiencia Provincial, decisión que fue confirmada. Presentó recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, que fue inadmitido por inexistencia de violación de derecho fundamental. Ante el TEDH, la demandante alegó el incumplimiento de las obligaciones positivas derivadas del art. 4- prohibición de la esclavitud y trabajo forzado-; en relación con el art. 6 - derecho a un proceso justo- que la normativa nacional no reconoce el derecho a obtener indemnización por ser víctima de trata, y art. 13 - derecho a un recurso efectivo- por falta de recurso efectivo. Pronunciamiento del Tribunal En primer lugar, en cuanto al examen de admisibilidad de la demanda, el TEDH inadmite la queja en relación con la alegación de falta de adopción de medidas operativas por parte de las autoridades nacionales para protegerla como víctima de trata de seres humanos y de establecer marco legislativo y político disuasorio de este delito, por falta de planteamiento en la vía interna y, por tanto, no agotar los recursos internos disponibles. También ha inadmitido por falta manifiesta de fundamento las alegaciones en relación con el art. 6 y 13 toda vez que, a pesar de que la demandante fue informada de la posibilidad de reclamar daños y perjuicios, nunca intentó interponer una demanda civil de indemnización por daños y perjuicios con arreglo al artículo 116 del Ley de Enjuiciamiento Criminal y, tampoco justificó por qué dicha acción, en caso de interponerse, estaría necesariamente destinada al fracaso. En el examen en cuanto al fondo, el TEDH aprecia la vulneración del art. 4. en su vertiente procesal, debido a la falta de investigación efectiva de la denuncia. El TEDH parte de que la demandante mantuvo, de forma constante, el relato de los hechos denunciados, y las autoridades nacionales, a la vista de la credibilidad y de la existencia de indicios racionales de que fuera víctima de trata de seres humanos, le otorgaron la condición de testigo protegido y un permiso de residencia En cuanto a la investigación llevada a cabo, el TEDH afirma que: - las autoridades judiciales nacionales no actuaron con prontitud en la investigación: las primeras diligencias de investigación constan en 2013, casi dos años después de la denuncia. Además, posteriormente, hubo periodos de inactividad. - No se siguieron varias líneas de investigación evidentes en relación con las circunstancias sobre su llegada a España, otros posibles clubs en los había alegado haber estado; tampoco se realizó ninguna diligencia sobre los registros policiales de control de edad de las mujeres que podrían haber trabajado en uno de los clubs en los que la demandante alegó haber estado. Sobre su alegaciones de haber estado trabajando en el club R, la investigación se limitó a identificar y tomar declaración a dos responsables del club en el momento de los hechos. - La decisión de la Audiencia Provincial de sobreseimiento provisional se basó en motivos superficiales, bajo una interpretación insuficiente del informe del médico forense y sin basarse en ninguna de las otras pruebas practicadas. El TEDH indica, además, que el hecho de que el caso se archivase provisionalmente, y no mediante un auto de sobreseimiento libre, no es relevante para la conclusión alcanzada. El TEDH reconoce a favor de la demandante 15.000 euros en concepto de daños morales y 12.000 euros en concepto de costas y gastos. La sentencia no es

firme. Madrid, a 16 de octubre de 2024.

Encabezamiento

MINISTERIO DE PRESIDENCIA, JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS CORTES

ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS

CONSTITUCIONALES Y DERECHOS HUMANOS

*TRADUCCIÓN REALIZADA POR EL EQUIPO DE TRADUCCIÓN DE LA
SUBDIRECCIÓN*

GENERAL DE CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS

Los idiomas oficiales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos son el inglés y el francés, en los que se publican las sentencias, decisiones y cualquier otra documentación.

SECCIÓN QUINTA

ASUNTO T.V. c. ESPAÑA

(Demanda nº 22512/21)

SENTENCIA

Artículo 4 Obligaciones positivas - Carencias significativas en la respuesta procesal interna discutible a una denuncia penal de trata de seres humanos y prostitución forzada, apoyada por pruebas *prima facie* - Investigación ineficaz - Falta de actuación con la diligencia debida en la fase de instrucción y con el seguimiento de líneas de investigación evidentes - Decisiones de sobreseimiento provisional superficiales e insuficientemente motivadas - Forma defectuosa de aplicación de los mecanismos penales que equivale a un incumplimiento de la obligación procesal del Estado demandado - Deficiencias procesales significativas que demuestran un flagrante desprecio por la obligación de investigar las alegaciones graves de trata de seres humanos Preparado por el Secretariado. No vincula al Tribunal

ESTRASBURGO

10 de octubre de 2024

FIRME

10/01/2025

Esta sentencia es firme de acuerdo con lo establecido en el artículo 44. 2 del Convenio. Puede estar sujeta a revisión editorial.

En el asunto T.V. c. España,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Quinta), constituido en Sala integrada por: Mattias Guyomar , *Presidente* ,

Lado Chanturia,

Stéphanie Mourou-Vikström,

María Elósegui,

Mykola Gnatovskyy,

Stéphane Pisani,

Úna Ní Raifeartaigh , *jueces* , y Victor Soloveytchik, *Secretario de Sección*,
Teniendo en cuenta:

La demanda (nº 22512/21) contra el Reino de España presentadas ante el Tribunal de Justicia en virtud del *artículo 34 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales* ("el Convenio") por una ciudadana nigeriana, T.V. ("la demandante"), el 20 de abril de 2021; la decisión de dar traslado al Gobierno español ("el Gobierno") de la reclamación en virtud del artículo 4, del artículo 6.1 en su vertiente civil y del artículo 13 del Convenio, declarando inadmisibles el resto de la demanda; la decisión de no revelar el nombre de la demandante; las observaciones presentadas por el Gobierno demandado y las

observaciones de respuesta presentadas por la demandante; las alegaciones de los terceros intervinientes presentadas por el Grupo de Expertos sobre la lucha contra la trata de seres humanos (GRETA) del Consejo de Europa y por el Centro AIRE (Asesoramiento sobre Derechos Individuales en Europa), a quienes el Presidente de Sección concedió autorización para intervenir;

Habiendo deliberado en privado el 3 de septiembre de 2024, Publica la siguiente sentencia, adoptada en dicha fecha:

INTRODUCCIÓN

1. El caso trata principalmente de una denuncia en virtud del artículo 4 del Convenio sobre la supuesta omisión de las autoridades nacionales de investigar adecuadamente la denuncia penal de la demandante de haber sido víctima de trata de personas desde Nigeria a España y de explotación sexual entre 2003 y 2007.

HECHOS

2. La fecha de nacimiento de la demandante es objeto de controversia. La documentación obrante contiene información sobre tres fechas de nacimiento distintas, que oscilan entre 1981 (tal y como aparece en el último permiso de residencia y trabajo concedido a la demandante por las autoridades españolas, véase el párrafo 55 *infra*) y 1989 (tal y como aparece en el formulario de demanda). La copia del certificado de nacimiento emitido por la Comisión Nacional de Población (*National Population Commission*) de Nigeria demuestra que nació en 1989. Reside en España y estuvo representada por P. Chandran, letrada con sede en Londres, y R.

Uruthiravinayagan de *Duncan Lewis Solicitors*, un bufete de abogados con sede en Londres.

3. El Gobierno estuvo representado por L.E. Vacas Chalfoun, Coagente de España ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

4. Los hechos del caso pueden resumirse como sigue.

I. RELATO DE LOS HECHOS SEGÚN LA DEMANDANTE ENTRE 2003 Y 2011

5. Según la demandante, en 2003, cuando contaba con 14 años y residía en la Ciudad de Benin, una conocida de la familia, C., se acercó a su padre y se ofreció a trasladarla a trabajar a España con un pasaporte de adulto falsificado. A cambio, debía pagar 70.000 euros con cargo a su salario en España. No se le comunicó la naturaleza de su futuro trabajo. Según el formulario de demanda, en 2003 viajó de Lagos (Nigeria) a París y luego voló a Madrid. A continuación, se dirigió a Arahal (municipio situado al sureste de Sevilla), donde le recogió C., llevándole a una casa en la que vivía con su pareja, U. Según las observaciones de la demandante, fue «violada por U. y seducida por C.», siendo maltratada físicamente y amenazada por ambos. Fue obligada a trabajar como prostituta y permaneció bajo el control de C. hasta 2007, cuando consiguió escapar. Siguió ejerciendo la prostitución en varios lugares de España. En 2010 empezó a recibir ayuda de la Fundación ApipAcam, una organización no gubernamental (ONG) que ayuda a personas necesitadas, incluyendo vivienda y asistencia sanitaria (véase también el párrafo 32 infra).

II. DENUNCIA PENAL E INSTRUCCIÓN POSTERIOR

A. Denuncia penal de la demandante de 9 de junio de 2011

6. El 9 de junio de 2011 la demandante compareció ante la Unidad contra redes de Inmigración Ilegal y Falsedades Documentales (UCRIF) de la Policía Nacional de Zaragoza. Acogiéndose a la legislación de testigos protegidos, denunció haber sido víctima de trata de personas y de explotación sexual entre 2003 y 2007, siendo menor. La UCRIF de Zaragoza le informó de sus derechos como víctima o parte perjudicada, incluyendo su derecho a ser parte en el proceso, a ejercer acciones civiles y/o penales, a ser indemnizada o a renunciar a ese derecho (*artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, véase el párrafo 61 infra), a obtener asistencia jurídica gratuita y a obtener una ayuda como víctima de delitos violentos o contra la libertad sexual. Su denuncia puede resumirse como sigue.

7. En 2003, cuando contaba con catorce años de edad, una conocida de la familia que en Nigeria se apellidaba N. (a quien, como supo la demandante más tarde, en España se le conocía como C.) se puso en contacto con ella y le propuso ir a trabajar a España como prostituta. C. le ofreció ayuda para obtener un pasaporte de "adulto" y organizar su viaje a cambio de que se comprometiera a pagarle 70.000 euros en pago de la "deuda" por trasladarla a España. Aceptó la oferta. El padre de C. le ayudó a obtener el pasaporte y el billete de avión. Los padres de C. llevaron a cabo un ritual vudú (para más detalles, véase el párrafo 77 infra) bajo promesa de no denunciar a C. ante la policía española, ya que de lo contrario "el ritual vudú le mataría". En septiembre de 2003, cuando los documentos estuvieron preparados, voló de Lagos a París en compañía de un hombre de unos cincuenta años, un ciudadano nigeriano de Lagos cuyo nombre no recordaba. Viajó de París a Madrid, y a continuación de Madrid a Sevilla en tren, y de allí a Arahal en autobús, donde se

encontró con C. En el momento de los hechos, C. estaba preparando su boda con U., de nacionalidad española (cuyo apellido adoptó finalmente C.). Vivían en casa de U. en Arahal, en un domicilio que la demandante no recuerda. U. y C. se casaron poco después de su llegada. C. le inició en la prostitución y le enseñó algunas palabras en español. U. le golpeaba con un cinturón y le amenazó con pegarle más si se negaba a abonar la deuda.

8. Desde el segundo mes de su estancia en España y durante dos años ejerció la prostitución en un club llamado R. en Arahal, que estaba gestionado por un español, "P." Dado que C. ya había trabajado como prostituta en ese club, el gerente confiaba en ella y nunca le pidió a la demandante que le mostrara el pasaporte. Desconocía que la demandante era menor.

9. Más adelante, y casi siempre acompañada de C., "fue" a diferentes clubes, como el E. en Arahal y clubes indeterminados en Córdoba y Motril (Granada). Viajó con C. a Puerto del Rosario en Fuerteventura (Islas Canarias), donde "fue dos veces" a un club llamado B. En la segunda ocasión fue detenida. La policía le confiscó el pasaporte. Entonces, C. le entregó otro pasaporte y le obligó a dejar la isla para ir a Asturias. También trabajó en un club denominado D. en Jerez de la Frontera (Andalucía), donde fue detenida de nuevo, confiscándole el pasaporte. Entonces viajó a Cádiz y posteriormente a Huelva, siempre acompañada de C., quien le quitaba todo el dinero que ganaba. En las escasas ocasiones en que no iba acompañada de C, tenía que ingresar el dinero en una cuenta bancaria de *La Caixa*, bajo el seudónimo de "J.". En 2005 C. se separó de U. y ambas se trasladaron a Sevilla. Comenzó a trabajar como prostituta en la zona este de la ciudad, con otra nigeriana y controlada por C.

10. En 2007 escapó de C. Vivió en Madrid y a continuación ejerció la prostitución en Málaga y, desde 2009, en Zaragoza, donde fue arrestada en una ocasión por la policía durante una redada. Le condujeron a los servicios sociales de la ciudad debido a su estado mental. Fue ingresada en un centro médico y comenzó a recibir tratamiento. A partir de 2007, C. la llamó en varias ocasiones para recordarle la deuda. En total, había pagado a C. unos 25.000 euros. C. mantuvo contacto con ella hasta 2010, cuando la demandante perdió su teléfono móvil. Desde entonces, no había vuelto a tener noticias de su antigua proxeneta, pero sabía que la familia de C. destruyó el negocio de su padre en Nigeria y le agredieron en un intento de que la demandante pagara la deuda.

11. La demandante (que hablaba español e inglés, pero no tenía estudios) explicó que no había denunciado los hechos antes porque fue sometida a un ritual de «vudú» durante el cual se había comprometido a no denunciar a los autores. Una vez que recibió asistencia social y médica, pudo superar sus miedos y comprender la importancia de presentar una denuncia. Proporcionó detalles sobre el aspecto físico y las edades aproximadas de C. y de U. Afirmó que C. podría estar viviendo en Sevilla y que U. podría estar viviendo en Arahal.

B. Instrucción penal

12. El 9 de junio de 2011 la UCRIF informó al Ministerio Fiscal y al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Zaragoza de la denuncia de la demandante, a quien se le otorgó la condición de testigo protegida. En consecuencia, las autoridades suprimieron sus datos personales de los documentos nacionales relativos tanto al proceso penal descrito a continuación como a su estatuto de inmigrante, para proteger su anonimato en el procedimiento interno. Las partes facilitaron al Tribunal copia de

dichos documentos con los datos personales de la demandante total o parcialmente tachados.

1. Medidas tomadas entre 2011 y principios de 2013

13. El 24 de junio de 2011, el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Zaragoza incoó diligencias previas, pero, en la misma decisión, la causa fue sobreesida por falta de competencia territorial. El 22 de julio de 2011 dio traslado de las actuaciones a un juzgado de instrucción de Marchena con competencia en Arahal.

14. El 7 de noviembre de 2011 el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 ("el Juzgado de Instrucción") incoó diligencias previas, ordenando a la Guardia Civil de Marchena (i) identificar a la víctima y obtener su declaración; (ii) averiguar el paradero de C. y U.; (iii) identificar a quienes gestionaban el club R. en 2003.

15. Al parecer, en algún momento, una ONG que prestaba asistencia jurídica a la demandante desde abril de 2012 (SICAR cat,; para más detalles, véase el apartado 56 infra) se quejó al Defensor del Pueblo de la falta de progresos en el caso de la demandante, lo que tenía un impacto negativo en su situación migratoria. En una carta de 25 de octubre de 2012, el Defensor del Pueblo comunicó a SICAR cat que no se había adoptado ninguna decisión en el proceso relativo a su denuncia penal (véase también el apartado 55 infra respecto a su situación en materia de inmigración).

16. El 24 de enero de 2013, el juzgado de instrucción ordenó a la Guardia Civil de Marchena que facilitara la misma información proporcionada anteriormente (véase el apartado 14 supra) y cursó citaciones a C. y U. para interrogarlos como imputados por presunta trata de seres humanos. Además, la demandante debía ser oída en calidad de víctima.

17. En fecha 9 y 26 de febrero de 2013, la Guardia Civil informó al juzgado de instrucción de que no había podido averiguar el paradero de C. ni de U. ni aparecían en su base de datos, así como de que el club R. estuvo regentado en 2003 por F.M. y F.S. En febrero de 2013, el juzgado de instrucción citó a F.M. y F.S. para interrogarlos como presuntos autores de trata de seres humanos (*artículo 177 bis del Código Penal*).

2. Testifical de la demandante de 27 de marzo de 2013

18. El 27 de marzo de 2013, la demandante, asistida por SICAR cat, declaró en calidad de testigo protegida ante un juzgado de instrucción de la localidad en la que residía. Fue informada de sus derechos y confirmó que conocía el contenido de los *artículos 109 y 110 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal* (véanse los apartados 61 a 62 infra) y que reclamaba daños y perjuicios. Mantuvo su testimonio inicial y declaró que actualmente recibía tratamiento psicológico debido al deterioro de su salud mental causado por los hechos denunciados. Además, afirmó que su familia en Nigeria se había trasladado para evitar nuevas amenazas y agresiones.

3. Testificales de los gerentes del Club R. en 2013

19. El 17 de abril de 2013 F.M. y F.S. (véase el párrafo 17 supra) declararon ante el juzgado de instrucción lo siguiente:

a) F.M. declaró que entre 1994 y 2009 había regentado el club R., que era un

club de alterne en el momento de los hechos. Cobraba ciertas cantidades por el alquiler de habitaciones, pero no por los servicios prestados en ellas. El club acogía habitualmente entre doce y quince mujeres, pero el club no les empleaba ni mantenían relación contractual alguna.

b) F.S. declaró que hasta 2007 había regentado el club R., negando que fuera un club de alterne. Sólo percibió ingresos por el alquiler de habitaciones.

4. Sobreseimiento provisional del caso y recurso del Ministerio Fiscal en 2013

20. El 26 de abril de 2013 el juzgado acordó el sobreseimiento provisional del caso contra C., U., F.M. y F.S., por entender que la perpetración del delito que motivó la formación de la causa no se había justificado debidamente (*artículo 641.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal* , véase el párrafo 65 infra).

21. El 20 de mayo de 2013, el Ministerio Fiscal recurrió esta decisión, teniendo en cuenta la declaración de la demandante ante el juzgado respecto a su tratamiento de salud mental en curso y las alegaciones de amenazas a su familia en Nigeria. El Ministerio Fiscal afirmó que los hechos descritos en la denuncia podían ser constitutivos de los delitos de trata de seres humanos y prostitución de una menor, previstos en el *artículo 318 bis y en el artículo 188.3 del Código Penal* y en la redacción de la Ley Orgánica 11/2003 (véanse los apartados 58 y 59 infra), así como del delito de asociación ilícita, aunque este último delito había prescrito. El Ministerio Fiscal consideró que debía obtenerse una declaración ampliatoria de la demandante y cotejarla con los «documentos existentes» para determinar correctamente la ley aplicable en el momento de los hechos. En consecuencia, el Ministerio Fiscal propuso que se solicitara a la UCRIF de Sevilla: a) la determinación de la fecha de entrada en España de la demandante, y b) la identificación, localización e interrogatorio de C. y de U.

22. El 21 de abril de 2014, el juzgado de instrucción estimó el recurso y ordenó la práctica de las diligencias de prueba interesadas. Asimismo, el juzgado consideró que los hechos denunciados podían ser constitutivos de delitos tipificados en el *artículo 318 bis y en el artículo 188.3 del Código Penal* (véanse los párrafos 58-59 infra.).

5. Declaraciones de C. y de U. obtenidas en 2014

23. A más tardar en mayo de 2014, la policía identificó a U. y el 22 de mayo de 2014 lo interrogó en presencia de un abogado. U. declaró que conoció a C. en 2004 en el club R., donde ella trabajaba como prostituta. C. se fue a vivir con él a su domicilio de la calle L. de Arahal y en diciembre de 2004 se casaron. C. dejó de ejercer la prostitución. Negó que C. hubiera viajado a Nigeria para captar mujeres con el fin de prostituirlas en España, que hubiera recogido a alguna amiga de C. en el aeropuerto o que él o C. hubieran controlado y retenido coactivamente a una mujer en su domicilio. Ninguna de las amigas de C. a las que la pareja había acogido, y que tenían aproximadamente la edad de C., había sido trabajadora sexual. Recordó que en 2005 una mujer nigeriana de unos 22 años se quedó con ellos durante una semana. Desconocía qué había estado haciendo durante su estancia (ya que él no estuvo en casa todo el tiempo) y no había sabido nada de ella una vez que se fue. Alrededor de 2006, C. le abandonó.

24. El 22 de mayo de 2014, la UCRIF de Sevilla informó al juzgado de instrucción de que había identificado a C. y a U., obteniendo el testimonio de U. (véase el párrafo 23 supra) y de que estaban haciendo gestiones para establecer el paradero de C. La policía también informó al juzgado de que su amplia experiencia en la investigación de casos de inmigración ilegal y trata de seres humanos les había permitido identificar el siguiente *modus operandi* en relación con los delitos pertinentes. Las mujeres, normalmente en situaciones sociales, familiares o económicas difíciles, solían ser reclutadas por sus compatriotas en sus países de origen, se les ofrecía ayuda para obtener documentos de viaje y se les prometía un «trabajo decente», normalmente en el sector de la restauración o los servicios. Rara vez se les informaba de que se dedicarían a la prostitución. Una vez en el país de destino, las mujeres pasaban a depender de las «organizaciones» (grupos) que las habían llevado hasta allí, debido a una «deuda» generada por los gastos de viaje. Tenían que trabajar largas horas a cambio de una escasa o nula retribución a causa de las deudas exorbitantes, que también podían ir acompañadas de un sistema de sanciones por diversas infracciones de las «normas de la casa» que se les imponía. En consecuencia, las víctimas permanecían ligadas a las «organizaciones» correspondientes durante más tiempo del que cabía esperar. Los proxenetas mantenían el control sobre las mujeres mediante coacciones, amenazas y violencia física. Se restringía su libertad de movimientos y se vigilaba y controlaba el uso que hacían del teléfono. Las amenazaban con «rituales vudú» y posibles agresiones a sus familiares en sus países de origen o las sometían a castigos si desobedecían. Su vulnerabilidad aumentaba aún más por su desconocimiento del idioma y de las costumbres españolas.

25. El 8 de agosto de 2014 la policía localizó a C. El 20 de agosto de 2014 declaró ante el juzgado de instrucción como imputada, negando las acusaciones de la demandante. Afirmó que llegó en barco a España en 2000 y se trasladó a Arahál para trabajar en el club R., donde a los 24 años conoció a U. Se casaron ese año y se divorciaron en 2009. Salvo los días de descanso, dormía en R., el único club de Arahál en el que trabajó. Negó la implicación de U. en cualquier actividad relacionada con la trata de seres humanos o que hubiera amenazado o golpeado a otra chica en su presencia. Una chica nigeriana, en todo caso, acudió a su casa únicamente para comer con ellos. C. negó que hubiera traído a la demandante o a cualquier otra persona a España para trabajar como prostituta, o que hubiera pedido dinero a nadie, pues de lo contrario ella misma habría dejado de trabajar como prostituta. Sin embargo, continuó trabajando como prostituta hasta 2012. Recordaba haber tenido una discusión con una chica nigeriana en 2006 y creía que la denuncia podía estar motivada por la envidia del aspecto de C. y de que tuviera más clientes.

26. El 3 de octubre de 2014, U. declaró ante el juzgado de instrucción, reiterando su testimonio anterior (véase el apartado 23 supra). Afirmó que ni

U. ni nadie había vivido en el número 20 de la calle L. antes de septiembre de 2004, ya que hasta entonces no había suministro de agua ni electricidad en el local.

6. Otras medidas implementadas en 2015 a requerimiento de Ministerio Fiscal.

27. El 29 de diciembre de 2014, el Ministerio Fiscal declaró que los presuntos actos de C. podían encuadrarse tanto en el marco del *artículo 318 bis.1 a 3 como en el artículo 188.3 del Código Penal*, y que los de U. solo podían encuadrarse en esta última disposición. El Ministerio Fiscal solicitó al juzgado de instrucción que

ordenase a la UCRIF determinar la fecha de nacimiento y la fecha de entrada en España de la demandante, y que comprobara la información sobre la llegada de C. a España y su matrimonio con U. Refiriéndose al tratamiento psicológico que la demandante estaba recibiendo, el fiscal solicitó además un informe sobre los efectos en su salud mental de los hechos denunciados. El 27 de enero de 2015, el juzgado de instrucción accedió a dicha petición.

28. En febrero de 2015 la defensa de U. alegó que era imprescindible determinar la edad de la demandante en el momento de los hechos para una correcta calificación jurídica de los hechos imputados y solicitó una prueba forense de la edad. Mientras tanto, aportaron documentos relativos al matrimonio de U. con C. en 2004, un contrato en el que se nombraba a U. como comprador de la casa de la calle L., nº 20 de Arahál (fechado en febrero de 2004) y documentación relativa a la instalación de agua y alcantarillado en esa dirección (fechados en junio de 2004).

29. El 10 de abril de 2015, la UCRIF de Sevilla informó al juzgado de lo siguiente:

i. En algunas ocasiones sin concretar, la demandante facilitó hasta tres fechas de nacimiento diferentes. En el informe policial, incluido en el expediente de instrucción interno con los datos personales de la demandante parcialmente tachados, se leía que dos de esas fechas comenzaban por «198».

ii. No existía constancia policial de su entrada en territorio español, ya que entró en el Espacio Schengen por Francia, donde se debería haber llevado a cabo el control fronterizo. No hubo control fronterizo entre España y Francia.

iii. La demandante fue arrestada el 14 de mayo de 2005 en Puerto del Rosario, en las Islas Canarias, y el 20 de julio de 2005 en Cádiz por infracción de las leyes de extranjería. A juicio de la UCRIF, ello podría corroborar su versión de que C. le había facilitado un nuevo pasaporte para viajar desde las Islas Canarias a la Península. Se desconocían los detalles de ese nuevo pasaporte. La demandante fue detenida de nuevo el 27 de marzo de 2009 en Zaragoza por una infracción de la normativa sobre extranjería.

29. La UCRIF de Sevilla también remitió al juzgado de instrucción partes de alta emitidas por psiquiatras de dos hospitales de Zaragoza en relación con la demandante. Según dos partes de alta emitidos en 2010 por psiquiatras de un hospital de Zaragoza, la demandante fue ingresada en tres ocasiones entre abril y junio de 2010 por trastornos de adaptación y psicóticos. En el momento de ser ingresada, estaba confusa, con inquietud psicomotriz, discurso incoherente que giraba en torno al «vudú» y cambios de comportamiento. Una vez que su estado mejoró en abril de 2010, se trasladó a una vivienda protegida proporcionada por la Fundación Apip-Acam. Según dos partes de alta sin fecha de otro hospital, en 2011 recibió tratamiento hospitalario en relación con alteraciones conductuales de naturaleza psicótica. Los médicos señalaron, entre otras cosas, que algunos de sus patrones de conducta estaban relacionados con una amenaza, real o ficticia, para ella y su familia si denunciaba a las personas que la habían traído a España.

30. El 17 de abril de 2015, F.M. y F.S. declararon ante el juzgado como imputados, reiterando sus declaraciones anteriores (véase el párrafo 19 supra).

7. Informe social de 21 de mayo de 2015

31. El 21 de mayo de 2015, la Fundación Apip-Acam (véanse los apartados 5 y 30 supra) elaboró un informe social sobre la demandante, que fue posteriormente remitido por la UCRIF al juzgado de instrucción. El informe (admitido en el expediente de instrucción en una versión tachada en lo que respecta a los datos personales de la demandante, que el Gobierno remitió al I Tribunal) resumía su historia, contada por ella misma a los miembros de la ONG, de la siguiente manera.

a) La demandante llegó a España en 2004, cuando tenía 14 años. El proceso fue facilitado por su familia a través de un intermediario. No quería abandonar su entorno familiar, pero fue coaccionada a hacerlo por una mujer que había asumido el control sobre su vida, poniéndola en peligro. La proxeneta y sus socios le consiguieron un pasaporte, un visado y un billete y cubrieron los gastos del viaje.

b) La demandante describió su trayecto a España (véase el apartado 7 supra) y declaró que sólo cuando estaba en Arahall la proxeneta les explicó a ella y a su familia que iba a ejercer como prostituta. Comenzó a trabajar en el club R., donde estuvo dos años, viviendo con la proxeneta y su marido. Como no estaba familiarizada con el trabajo, el marido de la proxeneta le decía cómo relacionarse con los clientes. A veces ejercía violencia física contra ella. La pareja controlaba sus movimientos, el número de clientes a los que atendía y otros aspectos de su trabajo, y restringía su contacto con otras trabajadoras del sexo. Al final de cada noche, le quitaban todo lo que había ganado. En el club R., «ellos» le proporcionaban comida y ella

no pagaba por quedarse allí. La proxeneta le proporcionaba ropa. Permaneció aislada, en aquella época no hablaba español y no tenía teléfono móvil. La pareja amenazó con matarla mediante prácticas de vudú si desobedecía.

c) Tras dos años en Arahall, la demandante trabajó en Fuerteventura en un club llamado B., bajo la constante supervisión de la proxeneta, que le consiguió un pasaporte falso. También trabajó en un club llamado M.A. en Jerez de la Frontera y en Asturias, y también fue llevada a un lugar no especificado en Francia. Se quedó embarazada en tres ocasiones y le dieron píldoras abortivas. En una ocasión fue obligada a trabajar a los siete días de haber abortado. En otra ocasión tuvo que buscar asistencia médica en un hospital de Huelva. Consiguió escapar la proxeneta con la ayuda de un cliente. La proxeneta siguió amenazándola.

d) El informe especificaba además que una trabajadora social envió a la demandante a la Fundación Apip-Acam. En un momento dado, la policía la llevó a un hospital de Zaragoza a causa de un problema de conducta. Recibió asistencia de la Fundación Apip-Acam y entró en su programa de alojamiento. Una vez establecido un régimen adecuado de supervisión médica, su estado mejoró.

8. Transformación de las diligencias previas en sumario ordinario y decisión sobre medidas de instrucción complementarias

32. El 8 de junio de 2015 el juzgado de instrucción transformó las diligencias previas en sumario ordinario, dictó un auto de procesamiento contra C. y U. y sobreseyó provisionalmente el caso contra F.S. y F.M. por falta de pruebas suficientes de la comisión del delito.

33. La defensa letrada de U. recurrió. El 10 de agosto de 2015 el juzgado de instrucción estimó parcialmente el recurso y decidió: (i) admitir una copia del informe

social, suprimiendo únicamente los datos personales de la demandante; (ii) solicitar a una entidad forense en la zona de residencia de la demandante que llevase a cabo una pericial con el fin de determinar su edad biológica aproximada, permitiendo que los expertos decidiesen los métodos de evaluación que debían utilizarse; (iii) oír a los testigos; (iv) interrogar a F.S. y F.M., en concreto sobre la presencia de C. y cualquier otra mujer que le acompañase en el club R. en el momento de los hechos; y (v) emplazar a C.

9. Declaraciones de F.M., U. y C. en 2015

34. El 18 de septiembre de 2015 F.M. prestó declaración en calidad de testigo ante el juzgado de instrucción. Declaró que no conocía a C. ni a U. Conocía a algunas chicas nigerianas que ejercían la prostitución, pero desconocía que alguna de ellas hubiera llegado a España a través de un intermediario en Arahá. Nunca sospechó que alguna de ellas hubiera sido obligada a prostituirse. Nunca hubo "chicas tan jóvenes" en el club R.

35. Durante el interrogatorio, se mostraron a F.M. dos fotografías de U. Declaró que no reconocía a la persona de las fotos y que nunca le había visto por el club R.

36. El 2 de octubre de 2015 U. y C. prestaron declaración ante el juzgado de instrucción como procesados, ratificándose en sus declaraciones anteriores (véanse los párrafos 25 a 26 supra). U. añadió que una mujer que se quedó una noche con ellos en Navidad era amiga de C., adulta, cuyo nombre podría haber sido A. Desconocía de dónde había venido. Hablaba español perfectamente y cenó con ellos y con sus amigos. C. negó conocer a alguien llamado J. (al parecer, se hizo referencia al seudónimo supuestamente utilizado por la demandante para depositar dinero en un banco, véase el apartado 9 supra).

10. Declaraciones de testigos a favor de U.

37. El 18 de septiembre de 2015, el juzgado de instrucción tomó declaración a cinco testigos a favor de U. Dos de ellos eran vecinos de U. y C. en una urbanización privada de la calle L.; el tercer testigo era amigo de U. desde la infancia; el cuarto declaró que era conocido de U. desde hacía veinte años, y el quinto era primo de U. y su padrino de boda entre U. y C. Todos los testigos declararon que no vieron a nadie viviendo con la pareja en la casa entre 2004 y 2006, ni ningún indicio de que hubiera alguien más allí. Los vecinos declararon que nunca oyeron gritos ni ruidos de voces en el domicilio de la pareja. Ninguno de los cinco testigos sabía si C. o U. habían frecuentado el club R., ni si C. había ejercido allí la prostitución. Uno de los vecinos declaró que nadie podía haber vivido en la urbanización privada en 2003, ya que los locales no se habían entregado a los residentes hasta 2004. Dos de los testigos (un primo y un amigo de U.) no observaron ningún cambio en la situación económica de U. en la época en cuestión.

11. Testifical de la demandante de 23 de noviembre de 2015

38. El 23 de noviembre de 2015, la demandante, asistida por SICAR cat, declaró ante el tribunal por videoconferencia. Según una transcripción manuscrita de su testimonio, mantuvo su denuncia inicial. Afirmó que en algún momento U. intentó golpearla, pero que en realidad no le llegó a agredir, y que en una ocasión le amenazó con cortarle los dedos. Declaró que estuvo durmiendo tanto en los clubes en los que

había trabajado como en la casa de U. y C. y facilitó una descripción de la casa. Tras pasar dos años en Arahál, se fue a las Islas Canarias con C. tras su separación de U. Nunca le dio dinero a U., pero ingresó dinero en la cuenta de C. en *La Caixa*. C. le golpeó en varias ocasiones, tanto en el club como en casa. La demandante no buscó asistencia médica porque desconocía el sistema médico español. En algún momento, C. y U. se trasladaron con ella a las Islas Canarias. Mientras trabajaba en el club, C. ya no ejercía allí la prostitución. Al final de sus turnos, volvía a casa de C. a dormir. En ocasiones se trasladó al club en autobús o en taxi, y a veces U. le llevó en coche. En respuesta a las preguntas del tribunal, declaró que cuando vivía en casa de C tenía 15 o 16 años, no 14.

12. Informes forenses iniciales y posteriores para determinar la edad

39. El 5 de octubre de 2015, por orden del juzgado de instrucción, un médico forense llevó a cabo una prueba de determinación de la edad de la demandante (véase el párrafo 34 supra). La demandante le dijo al médico que nació en 1981. Tras estudiar los documentos médicos, examinar a la demandante, valorar los datos antropométricos y del examen dental y evaluar el desarrollo de los caracteres sexuales secundarios, el forense concluyó en el informe preliminar que los datos de la demandante eran compatibles con una persona mayor de 18 años.

40. El perito recibió otros resultados de pruebas, como i) un examen radiográfico de sus huesos carpianos del lado izquierdo realizado mediante el método *Greulich y Pyle*, que evaluó su edad ósea como la de una mujer de dieciocho años; y ii) una ortopantomografía (una radiografía dental panorámica) que evaluó su edad dental como superior a los dieciocho años. En un informe fechado el 24 de noviembre de 2015, el médico forense concluyó lo siguiente:

"De conformidad con los criterios del protocolo internacional [Asociación Alemana de Medicina Legal, AGFAD], y tras haber estudiado la anamnesis, llevado a cabo un examen físico y examinar los datos radiológicos (...) afirmo que todos los resultados corresponden a una persona de al menos 18 años de edad".

41. El 20 de diciembre de 2015, la defensa de U. solicitó al juzgado el sobreseimiento de la causa y su absolución. Refiriéndose a los resultados de la evaluación de la edad, U. argumentó que la demandante tenía 18 años en el momento de los hechos. Por lo tanto, habría tenido 6 años en el momento de su supuesta entrada en España. Por consiguiente, la defensa de U. calificó su relato de irracional, improbable y en clara contradicción con el informe de determinación de la edad.

42. Tras una petición del fiscal, en marzo de 2016 el juzgado de instrucción ordenó que se ampliara el informe pericial forense para determinar la edad máxima posible de la demandante, es decir, para determinar la franja de edad en la que podría encontrarse la demandante según las pruebas realizadas.

44. En un informe pericial forense ampliatorio de 26 de abril de 2016, el perito concluyó lo siguiente:

(i) según la exploración, la demandante se encontraba en el «estadio V de Tanner», que correspondía a 15 años o más; la guía pertinente no contenía ningún otro baremo para determinar la pubertad;

(ii) la radiografía de los huesos carpianos se ajustaba a la norma para una

persona de dieciocho años o más según el *Atlas Greulich y Pyle* ; el atlas no contenía ninguna imagen más allá de los 18 años, ya que no había más cambios radiológicos en una mujer más allá de esa edad que pudieran cuantificarse;

(iii) por lo que respecta a la ortopantomografía, el estado de los molares de la demandante era estadísticamente coherente con un intervalo de edad de 22,4 años, con un margen de +/- 1,9 años.

13. Conclusión de la instrucción y remisión del asunto a la Audiencia Provincial

43. El 26 de septiembre de 2016 el juzgado de instrucción constató que había practicado todas las diligencias necesarias para probar la comisión de un delito, la participación del acusado y la acreditación de todas las circunstancias relevantes. El juzgado concluyó la instrucción y remitió el caso a la Audiencia Provincial de Sevilla .

C. Procedimiento seguido ante la Audiencia Provincial de Sevilla

44. El Ministerio Fiscal solicitó el sobreseimiento provisional del caso. La defensa letrada de U. solicitó el sobreseimiento provisional o definitivo del caso.

45. El 10 de enero de 2017 la Audiencia Provincial de Sevilla ratificó el auto del juzgado de instrucción de concluir la instrucción y ordenó el sobreseimiento provisional del caso. El juzgado resumió la denuncia de la demandante y declaró lo siguiente:

"El 24 de noviembre de 2015 el médico forense emitió un informe sobre la edad biológica de la víctima. El médico estudió la anamnesis, llevó a cabo un examen físico y revisó la prueba radiológica consistente en una radiografía de los huesos del carpo del lado izquierdo y una ortopantomografía. Basándose en consideraciones médicas y jurídicas y utilizando los criterios del protocolo internacional de la AGFAD, el médico concluyó que todos los resultados corresponden a una persona de al menos 18 años de edad.

De acuerdo con el informe forense, la víctima contaba con 6 años de edad en 2023, por lo que parece que no es posible que entrara en España con un pasaporte de persona mayor de edad, como indica la denuncia, ni que pudiera ejercer la prostitución en establecimientos abiertos al público, por ser controlados respecto a la edad de las prostitutas por parte de la Policía.

Por tanto, parece apropiado ordenar el sobreseimiento provisional de acuerdo con lo solicitado por el Ministerio Fiscal y la defensa letrada".

46. La demandante recurrió, alegando que las evaluaciones de la edad eran, en general, ineficaces y poco fiables, tal y como ponían de manifiesto varios estudios y destacaba, entre otros, un informe publicado en 2011 por el Defensor del Pueblo titulado «¿Adultos o menores? Procedimientos para la determinación de la edad» y la jurisprudencia nacional. En su caso no se realizaron pruebas alternativas o complementarias. En cualquier caso, la Audiencia Provincial hizo caso omiso del contenido del informe forense, concluyendo en su lugar que la demandante tenía 18 años en el momento de la valoración. Incluso suponiendo que hubiera sido víctima de trata a España a la edad de seis años, el procedimiento no podría haber sido desestimado basándose en la edad de la víctima. La demandante subrayó que las

autoridades no tuvieron en cuenta la totalidad de su testimonio, que había sido detallado y coherente a lo largo de todo el procedimiento. Proporcionó fechas concretas, describió las rutas que había seguido y nombrado los clubes en los que había sido explotada. Sus declaraciones sobre sus detenciones fueron corroboradas por otras pruebas, como los registros policiales, y su descripción del gerente del club R. se correspondía con la de F.M. No podría haber sabido nada del matrimonio y la separación de C. y U. si no hubiera presenciado personalmente esos hechos. U. admitió que una mujer nigeriana se había alojado en su casa durante unos días. Estos elementos justificaban la continuación de la investigación.

47. C. y U. se opusieron al recurso, reiterando que la presunción de inocencia exigía un mínimo de pruebas, de las que claramente carecía el presente asunto. U. insistió en que las pruebas se habían recogido y examinado debidamente durante la investigación, y que la demandante no solicitó oportunamente la presentación de ninguna prueba adicional ni había comparecido ante las autoridades instructoras. El informe forense no hizo sino resaltar y profundizar las contradicciones de sus declaraciones, privando así a sus alegaciones de una base racional. El Fiscal impugnó el recurso alegando que no había pruebas suficientes para mantener las acusaciones. En efecto, la única prueba de cargo era la declaración de la víctima realizada cuatro años después de los hechos denunciados, que no pudo ser corroborada por otras pruebas relativas a diversos aspectos de la denuncia, entre ellos la edad de la demandante.

48. El 14 de junio de 2017 la Audiencia Provincial de Sevilla ratificó el auto de 10 de enero de 2017 como sigue:

"El sobreseimiento provisional del procedimiento no se basó en la edad de la testigo protegida, la presunta víctima de los hechos investigados, sino en la imposibilidad de que hubiera entrado en España con un pasaporte destinado a un adulto en 2003, cuando tenía 6 años; sólo podría haber llegado a España desde Nigeria acompañada de sus padres, lo que, según la demanda, no sucedió.

En consecuencia, dado que el recurso no impugna la prueba médico-forense que determina la edad de la demandante, procede desestimar el recurso y confirmar el auto

(...)"

D. El recurso de amparo de la demandante y su desestimación

49. El 27 de julio de 2017 la demandante recurrió en amparo los autos de 10 de enero y 14 de junio de 2017. Basándose en los *artículos 14 (igualdad) y 24 (derecho a un juicio justo) de la Constitución*, alegó que su caso se refería a un aspecto de un derecho fundamental sobre el que no había habido pronunciamientos anteriores del Tribunal Constitucional, en relación con: a) la aplicación de las normas internacionales para la protección de las víctimas y la investigación de la trata de seres humanos, y b) la pertinencia y eficacia de las evaluaciones para determinar la edad y su interpretación. Se quejó, en particular, de lo siguiente:

a) La Audiencia Provincial guardó silencio o rechazó sus argumentos específicos sin aportar razones suficientes.

b) Las evaluaciones para determinar la edad no eran fiables, como

demostraban diversos estudios. Las autoridades no llevaron a cabo más pruebas para determinar su edad, ni solicitaron información pertinente a las autoridades consulares nigerianas. Refiriéndose a su certificado de nacimiento expedido en Nigeria, la defensa alegó que tenía 26 años en el momento de la evaluación pericial.

c) La valoración del tribunal del informe pericial de 24 de noviembre de 2015, y su conclusión de que ella tenía 18 años en el momento del examen pericial, era manifiestamente errónea y carecía de razonamiento lógico. La confianza predominante en la propia interpretación del informe por parte del tribunal privó de facto a todas las demás pruebas de su valor, y a ella de la protección efectiva de sus derechos. El tribunal interpretó las pruebas de forma selectiva y arbitraria. Sus alegaciones nunca se cotejaron con los registros policiales, incluido el de su detención en 2005. Si se aceptara la interpretación del tribunal sobre su edad - «seis años en el momento de su entrada en España»-, eso significaría que en 2005 tendría 8 años y la policía debería haberla transferido a una autoridad de protección de menores, lo que no se produjo.

d) Los tribunales también interpretaron el concepto de explotación sexual de manera arbitraria, basándose en una única afirmación no fundamentada de que la policía había realizado controles de edad a las prostitutas. Evidentemente, esto no se correspondía con las estadísticas. En efecto, según el Centro de Inteligencia contra el Crimen Organizado, aproximadamente 45.000 personas ejercían la prostitución en España, y se consideraba que 13.983 de ellas se encontraban en riesgo de ser consideradas víctimas de trata de seres humanos y explotación sexual. Sin embargo, según los datos del Ministerio del Interior correspondientes a 2014, sólo se habían identificado 900 víctimas, de las cuales 153 eran víctimas de trata de seres humanos con fines de explotación sexual y 747 eran víctimas de explotación sexual. Del mismo modo, la afirmación del juzgado de que la demandante solo podía haber entrado en España acompañada de sus padres discrepaba claramente de las estadísticas disponibles: según la Fiscalía General del Estado, en 2015 se registraron en España 3.341 menores no acompañados.

e) Las autoridades no investigaron su denuncia en lo que se refería a que había depositado fondos en el banco, a las llamadas telefónicas o a los clubes en los que había trabajado distintos del club R. A pesar de la coherencia de sus alegaciones, y a pesar de las peticiones del Fiscal, la instrucción se limitó a identificar e interrogar a los responsables de uno de los clubes (en relación con el cual se sobreseyó el caso) y a identificar a los dos coacusados. Las pruebas recogidas durante la instrucción se utilizaron en su contra. No se aclaró el aspecto del caso relativo a la contratación y ni siquiera se llevó a cabo una investigación mínima sobre su situación en su país de origen. No se intentó solicitar información a las autoridades francesas competentes sobre la fecha de su entrada en el espacio Schengen. La investigación se vió obstaculizada por importantes retrasos, a pesar de su escaso alcance, de su cooperación con las autoridades y de la extrema importancia del caso para ella desde el punto de vista de su salud mental, pero también de su situación en materia de extranjería (destacó los retrasos en la renovación de su permiso de residencia).

50. El 5 de octubre de 2020 el Tribunal Constitucional inadmitió el recurso de amparo dada la "manifiesta falta de violación de un derecho fundamental" mediante providencia, que le fue notificada el 20 de octubre de 2020.

III. OTRA INFORMACIÓN RELEVANTE

A. Información sobre la situación migratoria de la demandante

51. El 15 de julio de 2009 y el 2 de julio de 2010, la Subdelegación del Gobierno en Zaragoza dictó dos órdenes de expulsión respecto de la demandante, por encontrarse en ese momento en situación irregular.

52. Como continuación de su denuncia penal de 9 de junio de 2011 y de la decisión de iniciar la investigación, y haciendo referencia al *artículo 59 bis de la Ley Orgánica 4/2000* y al *artículo 142.5 del Real Decreto 557/2011* (véanse los apartados 66 a 67 infra), el 4 de julio de 2011 la UCRIF de Zaragoza solicitó a la Delegación del Gobierno en Aragón que suspendiera las órdenes de expulsión mencionadas y expidiera a la demandante un permiso de residencia temporal. Dado que existían indicios racionales de que era víctima de trata de seres humanos y explotación sexual, la UCRIF le comunicó la posibilidad de que colaborara con la policía, lo que también podría implicar el archivo de su expediente administrativo. Según el informe, había nacido en 1981.

53. El 5 de julio de 2011, la Delegación del Gobierno en Aragón suspendió las órdenes de expulsión de 2009 y 2010 hasta el 3 de octubre de 2011 y autorizó la estancia temporal de la demandante en España durante ese período. Según la carta de la Defensora del Pueblo de 25 de octubre de 2012 (véase el apartado 15 supra), no se adoptó ninguna decisión sobre su situación en materia de extranjería después de julio de 2011, pero en junio de 2012 la UCRIF solicitó a una autoridad competente que expidiera a la demandante un nuevo permiso de residencia. Entre el 6 de septiembre de 2012 y febrero de 2021, se concedieron a la demandante varios permisos temporales de residencia y de trabajo como víctima de trata de seres humanos y en función de su situación personal. Afirmó, sin aportar documentos justificativos, que en algún momento de 2018 se le había «retirado» el permiso de residencia y de trabajo, supuestamente debido al sobreseimiento de la causa penal, y que había tenido que solicitar un nuevo permiso de residencia y de trabajo basado en su situación personal. De la documental del caso se desprende que, en virtud de una solicitud presentada en noviembre de 2018, el 5 de junio de 2019 se le concedió un permiso temporal de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales, válido durante cinco años. Presentó una copia del último permiso temporal de residencia y trabajo, expedido el 2 de febrero de 2021 y válido hasta el 5 de junio de 2024.

B. Información sobre la demandante aportada a *SICAR cat* por *Médicos del Mundo* en 2012

54. En abril de 2012, la demandante comenzó a recibir asistencia médica, social, jurídica y laboral de *SICAR cat*, una ONG que presta atención y asistencia integral a mujeres y niños víctimas de trata de seres humanos. La demandante se basó en una declaración escrita de *SICAR cat*, según la cual en abril de 2012 la ONG había reconocido a la demandante como víctima de trata de seres humanos basándose en un informe de derivación de *Médicos del Mundo* y en su identificación formal como víctima de trata por parte de la policía. El informe de derivación señalaba que la demandante tenía 22 años en el momento de la derivación (es decir, en 2012) y había identificado en su caso los siguientes indicadores de trata de seres humanos: una deuda desproporcionada; viaje organizado o asistido; falta de documentos; su edad (14 años) en el momento de ser víctima de trata; dependencia física y económica, debido al importe de la deuda; su país de origen era conocido por la trata de seres humanos; un elevado número de abortos; signos de problemas de salud mental y falta de acceso a atención médica; condiciones abusivas e inaceptables de prestación de «servicios». Según la declaración de *SICAR cat*, era mayor de edad en 2012 y su edad

se correspondía con la que figuraba en el informe de Médicos del Mundo.

C. Información sobre el estado de salud de la demandante

55. En 2013 a la demandante se le diagnosticó una esquizofrenia paranoide. El 26 de marzo de 2013 le fue reconocida una incapacidad del 70%.

MARCO JURÍDICO Y PRÁCTICA

I. DOCUMENTACIÓN INTERNA RELEVANTE

A. Responsabilidad penal por delitos de tráfico de personas (disposiciones en las que se basan las autoridades nacionales).

56. En virtud del *artículo 188 del Código Penal* (en vigor, según el Gobierno, en el momento de los hechos ocurridos entre 2003 y 2007), quien, haciendo uso de violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o necesidad o de la vulnerabilidad de la víctima, obligara a una persona mayor de edad a ejercer la prostitución o a permanecer en ella, sería castigado con una pena de dos a cuatro años de prisión y multa. La misma pena se aplicaría a quien se beneficiara económicamente de la prostitución de otra persona, incluso con el consentimiento de ésta (artículo 188 § 1). En virtud del artículo 188.3, se aplicaría un castigo más severo si el delito se cometiera con respecto a un menor o una persona discapacitada, con el fin de que se dedique a la prostitución o de obligarle a permanecer en ella.

57. El *artículo 318.bis del Código Penal* (en su versión aplicable, según el Gobierno, a los hechos entre 2003 y 2007) disponía lo siguiente:

"1. El que, directa o indirectamente, promueva, favorezca o facilite el tráfico ilegal o la inmigración clandestina de personas desde, en tránsito o con destino a España, será castigado con la pena de cuatro a ocho años de prisión .

2. Si el propósito del tráfico ilegal o la inmigración clandestina fuera la explotación sexual de las personas, serán castigados con la pena de cinco a 10 años de prisión.

3. Los que realicen las conductas descritas en cualquiera de los dos apartados anteriores con ánimo de lucro o empleando violencia, intimidación, engaño, o abusando de una situación de superioridad o de especial vulnerabilidad de la víctima, o siendo la víctima menor de edad o incapaz o poniendo en peligro la vida, la salud o la integridad de las personas, serán castigados con las penas en su mitad superior".

B. Indemnización por daños

1. Código Penal

58. En virtud del *artículo 109 del Código Penal* , la ejecución de un hecho descrito por Ley como delito o falta obliga a reparar, en los términos previstos en las Leyes, los daños y perjuicios por él causados (§ 1). El perjudicado podrá optar, en todo caso, por exigir la responsabilidad civil ante la Jurisdicción Civil (§ 2). La responsabilidad civil incluye la restitución, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios materiales y morales (Artículo 110).

2. Ley de Enjuiciamiento Criminal

59. El *artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal* establece que, en el acto de recibirse declaración por el juez la persona ofendida o perjudicada, se le informará del derecho que le asiste para mostrarse parte en el proceso y renunciar o no a la restitución de la cosa, reparación del daño e indemnización del perjuicio causado por el hecho punible.

60. En virtud del artículo 110, las personas perjudicadas por un delito que no hubieren renunciado a su derecho podrán mostrarse parte en la causa si lo hicieran antes del trámite de calificación del delito y ejercitar las acciones civiles que procedan. Aun cuando las personas perjudicadas no se muestren parte en la causa, no por esto se entiende que renuncian al derecho de restitución, reparación o indemnización que a su favor puede acordarse en sentencia firme. Será necesario que la renuncia de este derecho se haga en su caso de una manera clara y terminante.

61. En virtud del artículo 116, la extinción de la acción penal no lleva consigo la de la civil, a no ser que la extinción proceda de haberse declarado por sentencia firme que no existió el hecho de que la civil hubiese podido nacer. En los demás casos, la persona a quien corresponda la acción civil podrá ejercitarla, ante la jurisdicción y por la vía de lo civil que proceda, contra quien estuviere obligado a la reparación del daño o indemnización del perjuicio sufrido.

3. Código Civil

62. El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado (*artículo 1902*). *Las obligaciones civiles que nazcan de los delitos o faltas se regirán por las disposiciones del Código Penal* (artículo 1092).

C. Sobreseimiento provisional de un asunto penal

63. Con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, un caso podrá ser sobreseído definitiva o provisionalmente. Procederá el sobreseimiento libre:

i) Cuando no existan indicios racionales de haberse perpetrado el hecho que hubiere dado motivo a la formación de la causa: a) cuando el hecho no sea constitutivo de delito; b) cuando aparezcan exentos de responsabilidad criminal los procesados (artículo 637.1 a 3). Procederá el sobreseimiento provisional: a) cuando no resulte debidamente justificada la perpetración del delito que haya dado motivo a la formación de la causa; b) cuando resulte del sumario haberse cometido un delito y no haya motivos suficientes para acusar a determinada o determinadas personas (artículo 641 de la Ley).

D. Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, y su reglamento de desarrollo

64. El *artículo 59 bis de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social* (en vigor en junio de 2011, fecha de la querrela de la demandante) disponía que, cuando los órganos administrativos competentes estimen que existen motivos razonables para creer que una persona extranjera en situación irregular ha sido víctima de trata de seres humanos, elevarán a la autoridad competente para su resolución una propuesta

sobre si debe concederse un período de restablecimiento y reflexión en el asunto de que se trate. Dicho período tendrá una duración de, al menos, treinta días, y deberá ser suficiente para que la víctima pueda decidir si desea cooperar con las autoridades en la investigación del delito y, en su caso, en el procedimiento penal. Se suspenderá el expediente administrativo sancionador que se le hubiera incoado o, en su caso, la ejecución de la expulsión o devolución eventualmente acordadas. Durante el período de restablecimiento y reflexión, a la persona interesada se le autorizará la estancia temporal en el territorio y las Administraciones competentes velarán por su subsistencia y, de resultar necesario, la seguridad y protección de la víctima (artículo 59 bis . 2). La autoridad competente podrá declarar a la víctima exenta de responsabilidad administrativa y podrá facilitarle, a su elección, el retorno asistido a su país de procedencia o la autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales cuando lo considere necesario a causa de su cooperación para los fines de investigación o de las acciones penales, o en atención a su situación personal (artículo 59 bis.4).

65. En virtud del *artículo 142.1 al 5 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril* (en vigor en junio de 2011), por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, cuando la identificación haya sido efectuada por las unidades de extranjería, éstas elevarán, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas y previa conformidad de la víctima, la correspondiente propuesta sobre la concesión del periodo de restablecimiento y reflexión a la Delegación o Subdelegación del Gobierno de la provincia donde se hubiere realizado la identificación. La propuesta será favorable en cuanto a la concesión del período de restablecimiento y reflexión cuando estime que existen motivos razonables para creer que el extranjero es víctima potencial de trata de seres humanos y, en tal caso, incluirá la duración del periodo de restablecimiento y reflexión (artículo 142.1). La resolución, de ser favorable, hará mención expresa, entre otros extremos, a la decisión de suspender temporalmente la sanción y/o la ejecución de la medida de expulsión o devolución que hubiera sido acordada (artículo 142.5). El artículo 144 del Real Decreto establece el procedimiento para que el extranjero presente una solicitud de autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales, en función de que la motivación resida, respectivamente, en la colaboración de la víctima en la investigación del delito o en su situación personal.

E. Sistema de ayudas públicas para víctimas de delitos graves y violentos

66. La Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual (desarrollada por Real Decreto 738/1997, de 23 de mayo) establece un sistema de ayudas públicas en beneficio de las víctimas directas e indirectas de los delitos dolosos y violentos, cometidos en España, con el resultado de muerte, o de lesiones corporales graves, o de daños graves en la salud física o mental. Podrán acceder a estas ayudas quienes, en el momento de perpetrarse el delito, sean españoles o nacionales de algún otro Estado miembro de la Unión Europea o sean nacionales de otro Estado que reconozca ayudas análogas a los españoles en su territorio (artículo 2.1 de la Ley).

F. Informe del Defensor del Pueblo

67. Las partes relevantes de un informe publicado en 2012 por el Defensor del Pueblo titulado *"Trata de seres humanos en España: víctimas invisibles (2012)"* decía lo siguiente:

"Según las estimaciones de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, en Europa solo se detecta a una de cada veinte potenciales víctimas de trata con fines de explotación sexual. [Centro de Inteligencia Contra el Crimen Organizado, CICO]. La tendencia en España parece seguir esa tónica, aunque con ligeras variaciones. Así, en 2010 se detectaron 15.075 personas en situación de riesgo de las que, finalmente, fueron identificadas 1.641, y en el año 2011, de 14.370 personas identificadas en situación de riesgo, finalmente 1.082 fueron identificadas como víctimas.

Las investigaciones llevadas a cabo por el Defensor del Pueblo (...) revelan que la Administración Pública no contempla a un grupo de víctimas potenciales cuyo número se desconoce: extranjeros, fundamentalmente mujeres, la mayoría de nacionalidad nigeriana. No tienen documentación y son interceptadas intentando acceder a territorio nacional o son identificadas por la policía en controles contra la inmigración irregular realizados en lugares públicos.

(...)

Según refleja la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, en el proceso de captación de las víctimas nigerianas de trata de seres humanos con fines de explotación sexual, los conocidos, amigos íntimos o familiares desempeñan un papel importante en el proceso que suele tener lugar en el hogar de la propia víctima recurriéndose generalmente al sistema de servidumbre por deudas. Se obliga a las víctimas que son trasladadas a Europa (...) a pagar cantidades exorbitantes a los traficantes que las transportan, principalmente en avión desde Lagos u otros aeropuertos internacionales de África occidental. (...) La presencia en España de víctimas nigerianas de trata de seres humanos con fines de explotación sexual es citada en varios informes internacionales de relevancia (...) en el caso de los ciudadanos nigerianos que acceden a Europa de manera irregular, diversos estudios señalan la importancia de las rutas aéreas mediante el uso de documentación falsificada o robada.

(...)

Las cifras ofrecidas por el CICO... se centran en las inspecciones realizadas en lugares donde se ejerce la prostitución y se considera que puede existir personas en situación de riesgo, fundamentalmente clubes y hoteles. Las inspecciones realizadas en la calle a fin de detectar personas en situación de riesgo son prácticamente inexistentes (el 1,71% en 2010 y el 2,71% de las realizadas en 2011) lo que se traduce en el escaso número de mujeres nigerianas detectadas como personas en riesgo de explotación sexual... Durante el año 2009, según datos del CICO, 210 mujeres de nacionalidad nigeriana fueron identificadas con ocasión de la realización de inspecciones en lugares de ejercicio de la prostitución en situación de riesgo, mientras que en 2010 la cifra se duplicó hasta llegar a 436. Sin embargo, en ese mismo año 2010 solo 52 mujeres nigerianas fueron finalmente identificadas como víctimas de explotación sexual, de las que prácticamente su totalidad (51) fueron consideradas víctimas de trata con fines de explotación sexual.

(...)

Otra de las características de las víctimas de nacionalidad nigeriana con fines de explotación sexual es la importancia que tiene en todo el proceso el llamado «pacto de emigración», que la mujer firma y por el que se obliga a devolver el dinero a una

persona conocida como *sponsor* que se hace responsable de pagar todos los gastos del viaje y de establecimiento en el extranjero, que incluye documentación y pago del viaje a los traficantes [el informe hace referencia en esta parte al estudio ' *Migration, Human Smuggling and Trafficking from Nigeria to Europe* ' presentado por la Organización Internacional de las Migraciones, véase el párrafo 77 infra].

(...)

Puede ocurrir más tarde en el proceso (si algo va mal desde el punto de vista de los traficantes) que se utilicen las tradiciones religiosas locales como un elemento claro de abuso. Además, si las mujeres no cooperan después de llegar a Europa pueden ser sometidas a una mezcla de violencia física y nuevos rituales".

II. DOCUMENTACIÓN INTERNACIONAL RELEVANTE

A. Derecho internacional relevante y práctica

68. La documentación internacional relevante se resume en *S.M. c. Croacia* ([GC], nº 60561/14, §§ 107-26, 129-30, 133-46, 148-71 y 173-209, 25 de junio de 2020).

69. Las disposiciones pertinentes de la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989 (CDN), las Observaciones Generales n.º 6 (2005), 12 (2009) y 14 (2013) del Comité de los Derechos del Niño de la ONU y la resolución de 27 de septiembre de 2018 sobre la denuncia individual n.º 11/2017 presentada contra España en relación con el Protocolo Facultativo de la CDN sobre un procedimiento de comunicaciones (comunicación n.º 11/2017, *N.B.F. c. España*, CRC/C/79/D/11/2017) se resumen en *Darboe y Camara c. Italia* (n.º 5797/17, §§ 57-63, de 21 de julio de 2022).

70. La Observación general conjunta n.º 4 (2017) del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y n.º 23 (2017) del Comité de los Derechos del Niño sobre las obligaciones de los Estados relativas a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional en los países de origen, tránsito, destino y retorno establece, en particular, que debe concederse el beneficio de la duda a la persona que se está evaluando y que los Estados deben abstenerse de utilizar métodos médicos basados, entre otras cosas, en el análisis de los huesos y el examen de los dientes, que pueden ser imprecisos, con amplios márgenes de error, y también pueden ser traumáticos y dar origen a procedimientos judiciales innecesarios (véase, para otras partes pertinentes, *Darboe y Camara*, citada, § 65).

71. La demandante (en sus observaciones) y el Centro AIRE (en sus observaciones presentadas en calidad de tercero interviniente en el presente asunto) hicieron referencia a las decisiones individuales (Dictámenes) relativas a España adoptadas por el Comité en relación con el Protocolo Facultativo de la CDN relativo a un procedimiento de comunicaciones respecto a la determinación de la edad de presuntos menores no acompañados. En varios contextos el Comité reiteró, en concreto, la imprecisión de las pruebas radiográficas para determinar la edad y subrayó numerosos defectos en el procedimiento para determinar la edad aplicados a los demandantes.

B. Consejo de Europa - Informes GRETA en relación con España

72. Los extractos relevantes del Informe de Evaluación del GRETA, relativo a la implementación del Convenio del Consejo de Europa de Lucha contra la Trata de Seres Humanos por parte de España (Primera ronda de evaluación, no. (2013) 6, adoptado en la 17 reunión del 1-5 de julio de 2013 y publicado el 27 de septiembre de 2013), indica lo siguiente:

"10. España es principalmente un país de destino y tránsito para víctimas de trata de seres humanos (TSH). Según las autoridades españolas, se identificaron 443 víctimas de trata en 2009, 1.605 en 2010 y 234 en 2011. Todas las víctimas identificadas entre 2009 y 2011 fueron objeto de trata con fines de explotación sexual y la mayoría eran mujeres, originarias principalmente de China, Brasil, Paraguay, Nigeria, Rumanía y República Dominicana.

(...)

154. Las autoridades españolas han comunicado un incremento en el número de inspecciones policiales llevadas a cabo en 2011 en lugares de riesgo de TSH con fines de explotación sexual, con 2.375 inspecciones administrativas llevadas a cabo por la policía en lugares donde se ejerce la prostitución (...) GRETA toma nota de las elevadas estimaciones publicadas por el CICO sobre el número de personas detectadas en situación de riesgo de explotación sexual o de trata con fines de explotación sexual (6.157 en 2009, 15.075 en 2010 y 14.730 en 2011) y de la disparidad entre el número de víctimas de trata identificadas según el Informe del Defensor del Pueblo, citando como fuente al CICO, y las cifras facilitadas al GRETA

(...)

262. La Memoria anual del Ministerio Fiscal correspondiente a 2011 menciona que, dado que el *artículo 177 bis del Código Penal* entró en vigor en diciembre de 2010, en 2010 solo se incoaron procedimientos penales en virtud de este artículo en un caso, pero en 2011 se abrieron 64 investigaciones por TSH (el 92 % de ellas se referían a explotación sexual y el resto a explotación laboral y explotación de la mendicidad). En 2012, la Fiscalía inició 212 procedimientos relacionados con la trata de seres humanos; el 84 % de ellos se referían a la trata con fines de explotación sexual.

(...)

265. La mayoría de los procesos penales iniciados por trata de seres humanos se basan en la denuncia de las propias víctimas, directamente o a través de ONG, tras ser detectadas por las fuerzas policiales durante redadas o controles en los lugares donde son explotadas. Esto significa que el testimonio de la víctima es a menudo la única prueba efectiva, lo que tiene graves consecuencias para el resultado final del caso. El Ministerio Fiscal ha señalado que son frecuentes los cambios en el testimonio de las víctimas, debido al miedo a los tratantes y a la presión psicológica que pueden ejercer a lo largo del proceso, así como la desaparición de víctimas por desconfianza en los sistemas policial y judicial. Los fiscales suelen solicitar el testimonio de la posible víctima como prueba preconstituida (...)

266. GRETA considera que las autoridades españolas deben redoblar sus esfuerzos para que los delitos relacionados con la TSH para todo tipo de explotación sean investigados y perseguidos con prontitud y eficacia".

73. Las partes relevantes del Informe GRETA relativo a la implementación del Convenio del Consejo de Europa de Lucha contra la Trata de Seres Humanos por parte de España (Segunda ronda de evaluación, nº (2018)7, adoptado el 23 de marzo de 2018 y publicado el 20 de junio de 2018) indican lo siguiente:

"184. Con arreglo al ordenamiento jurídico, cuando haya dudas sobre la edad de una víctima, esa persona debe considerarse menor a efectos de las disposiciones de esta norma. Las pruebas médicas pueden realizarse para determinar la edad de la persona, tales como radiografías del carpo del lado izquierdo o un examen de la cavidad oral y un estudio radiológico dental. GRETA observa que estos métodos de determinación de la edad no tienen en cuenta factores psicológicos, cognitivos o de comportamiento, y en consecuencia no son fiables.

(...)

Otras conclusiones

(...)

GRETA invita a las autoridades españolas a revisar el procedimiento de determinación de la edad, asegurando que el interés superior del menor queda protegido de forma efectiva, y teniendo en cuenta la Convención sobre los Derechos del Niño y la Observación General nº 6 del Comité de los Derechos del Niño (...);"

(...)

GRETA considera que las autoridades españolas deberían tomar medidas para asegurar que los delitos por TSH se investigan y juzgan de forma eficaz, que conduzcan a sanciones proporcionadas y disuasorias, en particular: continuando la mejora de los conocimientos de investigadores, fiscales y jueces sobre la gravedad del THB, el grave impacto de la explotación en las víctimas y la necesidad de respetar sus derechos humanos (...)"

74. Las partes relevantes del Informe de Evaluación GRETA en relación con España de 2023 (Tercera de evaluación, Acceso a la justicia y recursos eficaces para víctimas de trata de seres humanos, nº (2023)10, publicado el 12 de junio de 2023) indica lo siguiente:

"(...) Las víctimas de trata pueden reclamar una indemnización a los responsables durante el proceso penal como demandantes civiles y/o ante un tribunal civil, así como una indemnización del Estado en forma de «ayuda pública» para las víctimas de delitos violentos. Sin embargo, el número de víctimas que han obtenido una indemnización de los responsables sigue siendo bajo y ninguna víctima de trata ha obtenido una indemnización estatal. (...)

Aunque GRETA acoge con satisfacción el refuerzo de la aplicación de la ley y la respuesta judicial a la trata de seres humanos, le preocupa el bajo número de investigaciones, procesamientos y condenas por trata de seres humanos con fines de explotación laboral. GRETA insta a las autoridades españolas a aumentar las investigaciones proactivas sobre este tipo de trata y a garantizar que los delitos de trata sean perseguidos y clasificados como tales cada vez que las circunstancias de un caso lo permitan ...

....

GRETA también considera que los procedimientos de evaluación de la edad deben ser revisados, implicando una evaluación exhaustiva del desarrollo físico y psicológico del niño."

C. Otra documentación relevante remitido por la demandante

75. La demandante hizo referencia al informe de 2006 titulado " *Migración, tráfico y trata de seres humanos de Nigeria a Europa* " presentado por J. Carling, investigador del *International Peace Research Institute* de Oslo, para la Organización Internacional para las Migraciones (OIM). Las partes relevantes del informe indican lo siguiente:

"(...) La pobreza, la delincuencia, la corrupción y la violencia han formado parte de un círculo vicioso que afecta negativamente al desarrollo de la sociedad nigeriana, donde la violencia está en parte relacionada con diferencias y conflictos étnicos y religiosos (...) Los grupos de delincuencia organizada están especializados en falsificar y vender documentos de viaje a ciudadanos nigerianos que, a su vez, pueden desconocer los procedimientos legales existentes para la expedición de pasaportes y visados. Los traficantes ofrecen a las jóvenes viajar a Europa, normalmente atrayéndolas con promesas de buenos empleos. Aunque las mujeres son cada vez más conscientes de que tendrán que trabajar en el negocio del sexo, para muchas esto suele ser una sorpresa. Antes del viaje, la mujer y los traficantes acuerdan que ella contraiga una deuda del orden de unos 40.000 a 100.000 [dólares estadounidenses] ... El pacto se sella mediante rituales religiosos y se percibe como vinculante. En Europa, estos rituales suelen calificarse de vudú (...). En Nigeria, el tráfico internacional se concentra principalmente, aunque no exclusivamente, en torno al Estado de Edo, con su capital, Benin (...).

(...)

Es relativamente fácil conseguir documentos auténticos con información parcial o totalmente errónea siempre que se esté dispuesto a pagar. Además, existe una industria bien desarrollada especializada en alterar datos en documentos ya expedidos (...). A menudo, los pasaportes nigerianos sólo se elaboran a partir de certificados de nacimiento, y éstos pueden expedirse basándose en la información facilitada por los propios solicitantes (...). Para muchos países europeos supone un grave problema en la administración de inmigración que los documentos nigerianos sean tan poco fiables (...). [La verificación [de los documentos] suele requerir amplias investigaciones en Nigeria en forma de entrevistas con familiares, amigos y colegas, y búsquedas en los archivos de escuelas, iglesias y hospitales".

76. Según el informe, la trata en Europa "se basa en un pacto entre la víctima y los traficantes" y tiene una forma organizacional concreta. Muchas mujeres no comprenden el alcance de lo que están haciendo porque no están familiarizadas con las monedas europeas. Una vez que la mujer ha aceptado ir a Europa, se la lleva a un santuario donde se confirma y sella el pacto de emigración. El pacto de emigración se percibe como un acuerdo fuertemente vinculante entre las partes. Está sellado no sólo por los rituales religiosos, sino también por la relación con la comunidad local de Nigeria, y las amenazas ocultas son entendidas por diversas autoridades competentes de toda Europa como la principal razón que lleva a las mujeres a permanecer en la

prostitución esclavizante

LEGISLACIÓN

I. PRESUNTA VIOLACIÓN DE LOS ARTICULOS 4 Y 13 DEL CONVENIO

77. En relación con el sobreseimiento provisional del asunto penal contra C. y U. y los motivos alegados por el juzgado, la demandante se quejó en virtud del artículo 4 del Convenio de que las autoridades no habían investigado, procesado y castigado a quienes le sometieron a trata de seres humanos. Asimismo, se quejó en virtud del artículo 13 de que la falta de investigación de su caso la había privado del único recurso efectivo disponible, es decir, una denuncia penal contra los autores. Además, la demandante se quejó de que las autoridades no habían tomado medidas para protegerla como víctima de la trata de seres humanos. Afirmó que su caso debía considerarse en el contexto de la obligación de establecer un marco legislativo y político para disuadir la trata de seres humanos. El Tribunal, con competencia para calificar jurídicamente los hechos del caso (véase *Radomilja y otros c. Croacia* [GC], nº 37685/10 y 22768/12, § 114, 20 de marzo de 2018), considera apropiado examinar estas quejas únicamente en virtud del artículo 4 del Convenio. Dicha disposición reza como sigue:

Artículo 4

"1. Nadie podrá ser sometido a esclavitud o servidumbre.

2. Nadie podrá ser constreñido a realizar un trabajo forzado u obligatorio".

78. El Tribunal reitera que el marco general de obligaciones positivas del artículo 4 incluye: (i) el deber de establecer un marco legislativo y administrativo para prohibir y castigar la trata; (ii) el deber, en determinadas circunstancias, de adoptar medidas operativas para proteger a las víctimas, o posibles víctimas, de la trata; y (iii) la obligación procesal de investigar las situaciones de posible trata. En general, los dos primeros aspectos de las obligaciones positivas pueden definirse como sustantivos, mientras que el tercer aspecto designa la obligación procesal (positiva) de los Estados (véase *S.M. c. Croacia* [GS], nº 60561/14, § 306, de 25 de junio de 2020).

A. Admisibilidad

79. En cuanto a la queja de la demandante de que las autoridades no tomaron medidas para protegerla como víctima de la trata de seres humanos, así como su referencia, en términos generales, a la incapacidad del Estado para establecer un marco legislativo y político para disuadir la trata de seres humanos, el Gobierno argumentó que la queja era inadmisibles porque la demandante no había agotado los recursos internos planteando las cuestiones pertinentes en cualquier procedimiento interno. En particular, debería haber iniciado un procedimiento administrativo para impugnar cualquier supuesta falta de adopción de medidas operativas para protegerla. En cualquier caso, la denuncia estaba manifiestamente mal fundada.

80. La demandante alegó en respuesta, sin añadir más detalles, que la regla del agotamiento de los recursos internos debía aplicarse con cierto grado de flexibilidad y sin excesivo formalismo.

81. El Tribunal reitera que es una característica fundamental del mecanismo de

protección establecido por el Convenio que sea subsidiario de los sistemas nacionales de salvaguardia de los derechos humanos (véase *Vuckovic y otros c. Serbia* (excepción preliminar) [GS], n.º 17153/11 y otros 29, § 69, de 25 de marzo de 2014). La razón de ser de la regla del agotamiento es ofrecer a las autoridades nacionales, principalmente a los tribunales, la oportunidad de prevenir o corregir las supuestas violaciones del Convenio (ibídem, § 70; y *Mocanu y otros c. Rumanía* [GS], n.º 10865/09 y 2 otros, § 221, TEDH 2014 (extractos)). Teniendo en cuenta el alcance de las quejas planteadas por la demandante en el ámbito interno (véanse, en particular, los apartados 48 y 51 supra), el Tribunal constata que no planteó en procedimientos internos de ningún tipo las quejas que ahora se le formulan sobre la falta de adopción por las autoridades de medidas operativas para protegerla como víctima de la trata de seres humanos y para establecer un marco legislativo y político que disuadiera de la trata de seres humanos. En consecuencia, las autoridades del Estado demandado no examinaron estas cuestiones. Por tanto, esta parte de la demanda debe desestimarse con arreglo al artículo 35.1 y 4 del Convenio por falta de agotamiento de los recursos internos.

82. En cuanto a la queja sobre la supuesta falta de realización de una investigación efectiva, el Tribunal señala que no está manifiestamente mal fundada ni es inadmisibles por otro motivo de los enumerados en el artículo 35 del Convenio. Por lo tanto, debe admitirse.

B. Fondo

1. Alegaciones de las partes

(a) La demandante

83. La demandante afirmó haber sido reconocida como víctima de trata de seres humanos tanto por la policía en 2011 como por organizaciones de la sociedad civil, incluido SICAR cat. Sin embargo, una vez presentada la denuncia penal y puesto el asunto en conocimiento de las autoridades, estas no lo investigaron de oficio. La investigación se prolongó y la recogida de pruebas se retrasó. Con la ayuda de SICAR cat, tuvo que tomar medidas adicionales, incluida una queja al Defensor del Pueblo, para acelerar los procedimientos. Los retrasos afectaron negativamente a su salud mental y a su condición en materia de extranjería. Además, las autoridades otorgaron un papel predominante a su propio testimonio y a los resultados del examen pericial de determinación de la edad. En referencia a la documentación internacional, incluidas las conclusiones del Comité de los Derechos del Niño de la ONU, los documentos del Consejo de Europa y las conclusiones del GRETA con respecto a España (véanse los apartados 71-74 supra), argumentó que las técnicas de determinación de la edad en su caso habían sido inexactas y poco fiables y no deberían haber sido el único medio para determinar su edad. Sin embargo, nunca se obtuvieron otros datos sobre su edad o no se tuvieron en cuenta. Por ejemplo, en contra de las recomendaciones pertinentes, no se evaluó su madurez psicológica. Además, la Audiencia Provincial no tuvo en cuenta que, al menos desde 2009, todas las autoridades competentes, incluida la policía, los servicios sociales, los especialistas médicos y las ONG, la consideraban mayor de edad y la trataban como tal. En cualquier caso, la interpretación realizada por el tribunal nacional de las conclusiones del experto forense sobre su edad había sido arbitraria, infundada e incoherente con otras circunstancias del caso. El caso se desestimó en esencia sobre la base de una interpretación limitada y arbitraria del informe pericial de determinación de la edad, mientras que las autoridades se abstuvieron manifiestamente de adoptar medidas razonables para recabar pruebas y

dilucidar las circunstancias del caso, incluso siguiendo líneas de investigación obvias, a pesar de que ella les había llamado la atención sobre tales deficiencias evidentes en los procedimientos internos.

(b) El Gobierno

84. El Gobierno alegó que la instrucción de la queja de la demandante cumplió con los estándares del Convenio. Comenzó de manera inmediata y fue independiente. Respecto a las presuntas demoras (que la demandante sólo menciona en su recurso de amparo), la duración de la instrucción fue razonable a la vista del lapso temporal entre los hechos objeto de la queja y la denuncia de la demandante y la escasa y fragmentada información aportada. La instrucción fue adecuada, ya que se recogieron pruebas relevantes. C. y U. fueron identificados y acusados. No se dejó sin explorar ninguna línea de investigación plausible. Se informó a la demandante de sus derechos y de que podía tomar parte en el procedimiento; sin embargo, su participación se limitó a una comparecencia ante el juzgado de instrucción en una fase avanzada de la investigación, sin haber complementado su denuncia con alguna prueba. La decisión de la Audiencia Provincial de sobreseer provisionalmente la causa supuso un justo equilibrio entre el derecho de la víctima a ejercer la acción penal contra los presuntos autores (que, sin embargo, no incluía el derecho a obtener el procesamiento o la condena de ninguna persona en particular) y el derecho de defensa de los acusados. La valoración realizada por el fiscal y las posteriores decisiones del juzgado de sobreseer el caso no fueron arbitrarias ni manifiestamente erróneas. El sobreseimiento no se basó únicamente en el resultado del examen de rayos X, sino en dos elementos clave: el informe del perito forense (que, a su vez, se había basado en un análisis de los resultados de diversas pruebas y en un examen de la demandante) y, sobre todo, en la falta de pruebas mínimas que corroboraran sus alegaciones. Este último elemento, por sí solo, había justificado la desestimación.

85. El Gobierno señaló además varias incoherencias en el relato de los hechos de la demandante. En particular, había proporcionado información contradictoria sobre su edad en el momento de los hechos denunciados, que también era incompatible con el intervalo de edad mencionado por el experto forense (véase el párrafo 44 supra). Su afirmación de que llegó al domicilio de C. y U. en 2003 estaba en contradicción con las pruebas de que los locales no se habían entregado a los residentes hasta 2004 (véanse los apartados 28 y

38 supra). Sus afirmaciones sobre su estancia en Arahall hasta 2005 no concordaban con los registros policiales relativos a sus detenciones en Tenerife y Cádiz. Por último, alegaron que el sobreseimiento provisional del asunto permitía reabrirlo si la demandante presentaba nuevas pruebas.

(c) Alegaciones de los terceros intervinientes

(i) Grupo de Expertos sobre la Lucha contra la Trata de Seres Humanos (GRETA)

86. La parte interviniente se refirió a las conclusiones a las que había llegado en los informes de evaluación relativos a España (véanse los apartados 74-76 supra). GRETA reiteró, en particular, que había invitado a las autoridades españolas a revisar los procedimientos de determinación de la edad para garantizar la protección efectiva del interés superior del menor. El interviniente afirmó que las investigaciones sobre sospechas de trata de seres humanos deberían ser proactivas, haciendo uso de

técnicas especiales de investigación y de investigaciones financieras para recopilar pruebas. Si los procedimientos se basan únicamente en el testimonio de la víctima, se ejerce una presión exorbitante sobre la víctima, a menudo vulnerable y posiblemente traumatizada, lo que repercute negativamente en la eficacia de la investigación. Debido a los traumas físicos y psicológicos sufridos, las víctimas de trata podían cambiar sus declaraciones con el tiempo. El procedimiento de evaluación de la edad no debe utilizarse para poner en duda la afirmación de una persona de que es víctima de la trata de seres humanos.

(ii) Centro de Asesoramiento sobre derechos individuales en Europa (Centro AIRE, por sus siglas en inglés)

87. Tras ofrecer una visión exhaustiva de las normas del Tribunal relativas a la obligación de llevar a cabo una investigación efectiva, la parte interviniente afirmó que cuando las autoridades tuvieran conocimiento de posibles víctimas de trata de seres humanos o de conductas que entraran en el ámbito de aplicación del artículo 4 del Convenio, debían llevar a cabo una investigación exhaustiva y efectiva. No llevar a cabo dicha investigación o desestimar las denuncias con una investigación limitada supondría vicios importantes en virtud del artículo 4 en su vertiente procesal. La parte interviniente presentó un resumen de la legislación internacional y del derecho europeo respecto a la obligación de llevar a cabo investigaciones eficaces sobre la trata e invitó al Tribunal a interpretar las obligaciones pertinentes a la luz de dichos instrumentos jurídicos. En particular, el Centro AIRE invitó al Tribunal a considerar las pruebas de las deficiencias sistémicas de las autoridades españolas identificadas por el GRETA (véase el apartado 75 anterior), en lo que respecta a los procedimientos de determinación de la edad. Subrayaron que las investigaciones penales efectivas y exhaustivas sobre la trata, llevadas a cabo por iniciativa de las autoridades estatales, podían reducir la probabilidad de victimización secundaria o repetida y eran especialmente importantes cuando la víctima era un menor.

2. Valoración del Tribunal

(a) Si las circunstancias del presente caso plantean una controversia en virtud del artículo 4 del Convenio

88. La jurisprudencia del Tribunal ha establecido que la trata de seres humanos (tanto nacional como internacional) se encuentra comprendida en el ámbito de aplicación del artículo 4 del Convenio (véanse *S.M. c. Croacia*, antes citada, § 296; *V.C.L. y A.N. c. Reino Unido*, nos. 77587/12 y 74603/12, § 148, 16 de febrero de 2021; y *Zoletic y otros c. Azerbaiyán*, no. 20116/12, § 154, 7 de octubre de 2021). Sin embargo, ello será posible solo si se dan los tres elementos de la definición de trata establecidos en el artículo 3 (a) del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños (también conocido como Protocolo Palermo) y el artículo 4 (a) del Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos (también conocido como Convenio contra la trata), descrito a menudo como "lucha", "medios" y "objeto", aunque la presencia de "medios" no es necesaria en el caso de los menores (véase *S.M. c. Croacia*, antes citada, §§ 290 y 296). La cuestión de si una situación reúne todos los elementos de la trata de seres humanos - y si, por tanto, es aplicable el artículo 4 del Convenio - es una cuestión de hecho, que debe examinarse a la luz de todas las circunstancias del caso (véanse *S.M. c. Croacia*, § 302; *V.C.L. y A.N.*

c. Reino Unido, § 149; y *Zoletic y otros*, § 157, todas ellas citadas

anteriormente).

89. El Tribunal observa que a partir del 9 de junio de 2011, a lo largo de todo el procedimiento interno y en una etapa posterior (en particular, al proporcionarle un permiso de residencia por circunstancias excepcionales, véanse los apartados 6, 12 y 54-55 supra), las autoridades nacionales consideraron sistemáticamente a la demandante como una víctima de trata de seres humanos, y que el Gobierno no planteó ninguna objeción en cuanto a la aplicabilidad del *artículo 4 al presente asunto* (véanse, en el mismo sentido, *T. I. y otros c. Grecia*, 40311/10, § 108, de 18 de julio de 2019, y *L.E. c. Grecia*, nº 71545/12, § 58, de 21 de enero de 2016).

90. En cualquier caso, el Tribunal reitera que la conclusión sobre la existencia de la obligación procesal de las autoridades nacionales tiene que basarse en las circunstancias que prevalecían en el momento en que se hicieron las alegaciones pertinentes, o cuando las pruebas *prima facie* sobre trato contrario al artículo 4 se pusieron en conocimiento de las autoridades y no en una conclusión posterior alcanzada tras la finalización de la instrucción o de los procedimientos pertinentes (véase *S.M. c. Croacia*, citada anteriormente, § 325). En el presente caso, la demandante denunció ante las autoridades nacionales que había sido víctima de trata de seres humanos en España y obligada a ejercer la prostitución por C. Sus alegaciones, que, a pesar de alguna discrepancia, se mantuvieron coherentes a lo largo de los procedimientos internos (y también eran coherentes con el relato que dio a las ONG que le asistían, véanse los apartados 32 y 56 supra) eran que había sido reclutada por C., trasladada a España y acogida en el domicilio de C. y U. cuando era menor de edad con fines de explotación sexual, y que ejerció como prostituta entre 2003 y 2007. El relato de la demandante sobre los medios utilizados por C. cuando supuestamente reclutó a la demandante, a través de un pariente, el supuesto uso de un ritual «vudú» para garantizar el pago de la deuda y el hecho de no haber revelado quienes eran los presuntos traficantes a la policía española, coincide con uno de los medios utilizados a menudo por los traficantes para reclutar a sus víctimas en Nigeria, en particular en la Ciudad de Benín (véanse los apartados 24, 69 y 77 supra). La demandante se refirió clara y sistemáticamente en sus quejas al uso por parte de C. y U. de coacciones y amenazas contra ella y su familia en Nigeria si desobedecía, a la vigilancia constante de sus acciones y a que C. se quedaba con sus ganancias. Según ella, C. y U. hicieron los preparativos necesarios para que ella prestara servicios sexuales asegurándole alojamiento, transporte y otras facilidades (véanse los apartados 7-9, 18 y 39 supra; compárese con *S.M. c. Croacia*, citado anteriormente, § 326, y *Krachunova c. Bulgaria*, nº 18269/18, § 153, de 28 de noviembre de 2023). Por último, la supuesta situación personal de la demandante entre 2003 y 2011 apuntaba sin duda a que se encontraba en una situación de extrema vulnerabilidad en el momento de los hechos (véanse los apartados 30, 32 y 56 supra).

91. En cuanto a si la demandante era consciente de la naturaleza del «trabajo» que se esperaba que realizara en España (compárense los apartados 5, 7 y 32 supra), el hecho de que, al menos inicialmente, pudiera haber consentido en dedicarse a la prostitución en beneficio de C. no es decisivo (véase, *mutatis mutandis*, *Chowdury y otros c. Grecia*, nº 21884/15, § 96, 30 de marzo de 2017). En cualquier caso, en virtud de las definiciones del Convenio contra la trata, dicho consentimiento es irrelevante si se ha utilizado alguno de los «medios» de la trata (véase *Krachunova*, citada anteriormente, § 153).

92. Por lo tanto, el Tribunal está convencido de que la demandante ha presentado una reclamación justificable, apoyada por pruebas *prima facie*, de que

fue sometida a trata de seres humanos y prostitución forzada (véase *S.M. c. Croacia*, citada anteriormente, §§ 302 y 332).

(b) Cumplimiento de las obligaciones procesales en virtud del artículo 4 del Convenio

93. El Tribunal examinará las quejas de la demandante a la luz de los principios aplicables, tal y como se resumen en *S.M. c. Croacia* (citado anteriormente, §§ 306 y 308-320). Al realizar esta evaluación, examinará si hubo defectos o deficiencias significativos en los procedimientos y procesos de toma de decisiones internos pertinentes. En particular, evaluará si las alegaciones de la demandante en virtud del artículo 4 fueron debidamente investigadas y cuidadosamente examinadas de conformidad con los estándares aplicables de su jurisprudencia (ibid., § 334).

94. El Tribunal acepta que la investigación formal se abrió inmediatamente, una vez que las autoridades tuvieron conocimiento de la existencia de circunstancias que daban lugar a una sospecha creíble de que la demandante era víctima de trata de seres humanos y prostitución forzada (véase *S.M. c. Croacia*, citada anteriormente, § 336). Rápidamente le concedieron la condición de testigo protegido y le expidieron un permiso de residencia basado en su cooperación con las autoridades, ya que había motivos razonables para creer que era víctima de trata de seres humanos y de explotación sexual (véanse los apartados 6, 12 y 54 supra).

95. Consciente de su planteamiento de que la obligación procesal es un requisito de medios y no de resultado, el Tribunal considera, no obstante, que la investigación estuvo viciada por los siguientes defectos injustificados.

(i) Incumplimiento del deber de diligencia en la fase inicial de la instrucción

96. El Tribunal reitera que la exigencia de celeridad y diligencia razonable está implícita en todos los casos [véase *Rantsev c. Chipre y Rusia*, nº 25965/04, § 288, TEDH 2010 (extractos)].

97. En primer lugar, en el presente caso, a pesar de la apertura formal de la instrucción, las autoridades tardaron cinco meses (del 6 de junio al 7 de noviembre de 2011) en trasladar el caso a un juzgado de instrucción competente en la materia. Una vez iniciada el 7 de noviembre de 2011 en Marchena (véanse los párrafos 13-14 supra), el juzgado de instrucción ordenó a la Guardia Civil que identificara a la víctima, estableciera la identidad y el paradero de los presuntos autores e identificara a los directivos del club R. Sin embargo, el expediente del caso no contiene información sobre ninguna medida de instrucción adoptada al menos hasta principios de 2013 (véase también el párrafo 15 supra para la carta de la Defensora del Pueblo a SICAR cat con respecto al período anterior al 25 de octubre de 2012). Además, el 25 de enero de 2013, el juzgado de instrucción dio exactamente las mismas instrucciones a la misma unidad de la Guardia Civil que en 2011 (véanse los apartados 14 y 16 supra). A falta de cualquier otra documentación, el Tribunal concluye que las autoridades permanecieron completamente pasivas y no adoptaron ninguna medida de investigación efectiva, incluidas las muy básicas enumeradas en el auto inicial de 7 de noviembre de 2011, hasta enero de 2013, es decir, durante casi un año y medio desde la fecha de la denuncia. El Tribunal también observa que esta inacción parece haber tenido un efecto adverso en la situación migratoria de la demandante después del 3 de octubre de 2011 (fecha de expiración de su autorización inicial de residencia), ya que

no fue hasta el verano de 2012 cuando la policía solicitó nuevamente regularizar su situación (véase el apartado 55 supra). Además, la actuación de las autoridades entre el 24 de enero y el 21 de abril de 2013 se limitó a interrogar a los dos gerentes del club R. y, posteriormente, a sobreseer provisionalmente el caso por falta de pruebas (véanse los apartados 16 a 20 supra), a pesar de que entretanto no se intentó identificar a los presuntos autores. Por último, el Tribunal observa que transcurrieron otros once meses de inactividad entre el recurso del Fiscal de 20 de mayo de 2013 contra la decisión de sobreseimiento mencionada y la posterior decisión del juzgado de instrucción de 21 de abril de 2014 de ordenar diligencias de instrucción adicionales -y sin embargo muy básicas-, como la identificación y el interrogatorio de los presuntos autores (véanse los apartados 21-22 supra).

98. El Tribunal reconoce que la denuncia de la demandante se refiere a hechos que supuestamente se desarrollaron al menos cuatro años antes de su denuncia a la policía, lo que podría haber complicado la tarea de identificar a los presuntos autores y obtener pruebas. Sin embargo, al Tribunal le preocupa que las autoridades no parezcan haber tomado medida alguna para investigar el caso de la demandante durante los dos primeros años de la instrucción. Además, parece que las primeras medidas significativas para identificar a los presuntos autores no se tomaron hasta mayo y junio de 2014, es decir, casi tres años después de la fecha en que se presentó la denuncia.

99. En consecuencia, es evidente que no puede afirmarse que las autoridades actuaran con la diligencia requerida en la fase inicial de la instrucción (véanse, *mutatis mutandis*, *L.E. c. Grecia*, § 82, y *T.I. y otros c. Grecia*, § 160, ambas citadas anteriormente).

(ii) Falta de seguimiento de líneas de investigación evidentes

100. El Tribunal reitera además que las autoridades deben tomar todas las medidas razonables que estén en su mano para recopilar pruebas y dilucidar las circunstancias del caso (véase *S.M. c. Croacia*, citada anteriormente, § 316). Dado que la Fiscalía están en mejores condiciones que la víctima para llevar a cabo la investigación, cualquier acción o falta de acción por parte de la víctima no puede justificar una falta de acción por parte de la Fiscalía (ibid., § 336). En opinión del Tribunal, las autoridades españolas no tomaron algunas medidas obvias para investigar todos los aspectos relevantes de la denuncia penal de la demandante, como se indica a continuación.

101. El Tribunal observa que en su denuncia, que mantuvo constantemente a lo largo del procedimiento, la demandante proporcionó una descripción bastante detallada de los hechos denunciados, incluidas las circunstancias de su llegada a España y su trabajo como prostituta bajo el control de C. en varios clubes concretos. También se refirió a sus estancias en varias regiones de España y a sus detenciones por la policía. Sin embargo, nada indica que esos aspectos del caso se investigaran a fondo o en absoluto.

102. Por lo que respecta al trabajo de la demandante en el único club sobre el que se adoptó alguna medida de investigación, el club R., el Tribunal observa que la actuación de los investigadores se limitó a identificar e interrogar a sus dos gerentes en el momento de los hechos denunciados. El Tribunal observa discrepancias significativas en las declaraciones clave de estas dos personas. Por ejemplo, una de ellas confirmó que R. había sido un club de alterne en el momento de los hechos,

mientras que la otra lo negó (véanse los párrafos 19 y 31 supra). Sin embargo, parece que no se formularon preguntas adicionales a ninguno de los dos gerentes y no está claro qué otras medidas se adoptaron para contrastar sus declaraciones entre sí o con otros testimonios, como, por ejemplo, las declaraciones de C. (véase el párrafo 25 supra). Por lo tanto, no resolvió esta contradicción evidente (véase, *mutatis mutandis*, en el contexto del artículo 2, *Gvozdeva c. Rusia*, nº 69997/11, § 70, de 22 de marzo de 2022). No hay nada entre la documentación del caso que sugiera que los investigadores indagaron acerca de la disponibilidad de registros policiales relativos a los controles de edad de las mujeres que podrían haber trabajado en el club durante el período en cuestión (véase, para una referencia general a tales controles, la decisión de la Audiencia Provincial citada en el párrafo 47 supra) o cualquier otra prueba sobre la situación del club R. entre 2003 y 2007. Además, por alguna razón inexplicable, sólo se mostraron fotografías de U. pero no de C. a uno de los gerentes del club R. a efectos de identificación (véase el párrafo 36 supra), a pesar de que la demandante había señalado claramente en su reclamación que C. era muy conocida en el club y que esa era la razón por la que los gerentes no comprobaron sus documentos (véase el párrafo 25 supra). Por lo tanto, parece que a las personas que prestaron declaración ante el juzgado de instrucción como sospechosas o en calidad de testigos nunca se les hicieron ciertas preguntas clave (véase, *mutatis mutandis*, *Velikova v. Bulgaria*, no. 41488/98, § 79, TEDH 2000-VI). Además, parece que la orden del juzgado de instrucción de citar y formular preguntas adicionales a F.S., el segundo gerente del club (véase el párrafo 34 supra), nunca se llevó a la práctica. Así pues, es evidente que las autoridades no tomaron todas las medidas razonables para dilucidar las circunstancias del presunto trabajo de la demandante en el club R.

103. En cuanto a las alegaciones de la demandante relativas a otros "clubes" concretos en los que había trabajado entre 2003 y 2007 (es decir, E. y B., véase el párrafo 9 supra), parece que no se llevó a cabo ningún seguimiento de este aspecto de la denuncia. Los investigadores nunca intentaron identificar o interrogar a los testigos pertinentes. Ni a C. ni a U. se les preguntó por esos clubes en ninguna fase del procedimiento, ni tampoco a ningún testigo (véase el párrafo 38 supra). Del mismo modo, no parece que se tomara ninguna medida para averiguar si existía un registro que pudiera rastrearse de que la demandante hubiera ingresado dinero en la cuenta bancaria de C. (véanse, para las partes pertinentes de su denuncia, los párrafos 9 y 39 supra).

104. Asimismo, volviendo al relato de la demandante sobre los hechos acaecidos en Puerto del Rosario y Cádiz (véase el párrafo 8 supra), el Tribunal observa que existían registros policiales de sus detenciones en dos ocasiones en 2005 en Puerto del Rosario y Cádiz por infracciones de la legislación sobre extranjería que, según el informe de la UCRIF, podrían corroborar su relato de que C. le había facilitado un nuevo pasaporte para viajar desde las Islas Canarias a la Península (véase el párrafo 29 supra). Sin embargo, no hay nada que sugiera que dichos registros se admitieran durante la instrucción o que se cotejaran con las alegaciones de la demandante, o que las autoridades investigadoras intentaran abordar de otro modo las circunstancias de los supuestos viajes de la demandante a y desde las Islas Canarias de manera precisa.

105. Por último, el Tribunal reitera que, además de la obligación de llevar a cabo una investigación interna de los hechos ocurridos en su propio territorio, los Estados miembros también están sujetos al deber, en los casos de tráfico transfronterizo, de cooperar eficazmente con las autoridades competentes de otros Estados afectados en la investigación de los hechos ocurridos fuera de su territorio

(véase *Rantsev*, antes citada, § 289). Todavía en 2015, la policía informó de que no había constancia de la entrada de la demandante en España, ya que debía haber cruzado la frontera en Francia, y los controles fronterizos se deberían haber realizado en ese país (véase el párrafo 29 supra). Sin embargo, parece que las autoridades españolas en ningún momento llevaron a cabo gestión alguna para obtener la información pertinente de sus homólogas francesas, ni refirieron circunstancia alguna que les hubiera impedido realizar las peticiones pertinentes a las autoridades francesas.

106. En consecuencia, las autoridades no investigaron eficazmente todas las circunstancias relevantes del caso. En opinión del Tribunal, no siguieron las líneas de investigación evidentes para reunir las pruebas disponibles, de conformidad con su obligación procesal en virtud del artículo 4 (véase *S.M. c. Croacia*, citada anteriormente, § 343).

(iii) Falta de motivación pertinente y suficiente de la decisión de sobreseimiento provisional

107. Teniendo en cuenta las conclusiones anteriores, el Tribunal analizará los motivos en los que se basan las decisiones de sobreseimiento provisional adoptadas por la Audiencia Provincial.

108. El Tribunal reitera que, aunque ha reconocido que debe ser prudente al asumir el papel de un juzgado de primera instancia de los hechos cuando las circunstancias de un caso concreto no lo hagan inevitable, debe aplicar un "escrutinio especialmente minucioso" incluso si ya se han llevado a cabo determinados procedimientos e investigaciones internos (véase *S.M. c. Croacia*, antes citada, § 317, junto a otros precedentes).

109. En la medida en que la Audiencia Provincial se basó en el informe de determinación de la edad elaborado respecto de la demandante, el Tribunal es consciente de las preocupaciones de la demandante en cuanto a la supuesta falta de fiabilidad de las técnicas de evaluación utilizadas para determinar su edad y las deficiencias de los procedimientos pertinentes desde el punto de vista de las normas jurídicas europeas e internacionales (véanse los párrafos 70 a 73 supra). Sin embargo, el Tribunal considera que, en el presente caso, no le corresponde decidir si se cumplieron las normas jurídicas nacionales, europeas e internacionales pertinentes en lo que respecta a las técnicas de determinación de la edad utilizadas para evaluar la edad de la demandante (véase, *mutatis mutandis*, en el contexto de la evaluación en virtud del artículo 8, *Darboe y Camara*, antes citada, § 141). Más bien, de acuerdo con su jurisprudencia en virtud del artículo 4 del Convenio, el Tribunal tendrá que establecer si hubo deficiencias significativas en los procedimientos y en los procesos de toma de decisiones pertinentes, y si las conclusiones de la investigación se basaron en un análisis exhaustivo, objetivo e imparcial de todos los elementos pertinentes (véase *S.M. c. Croacia*, citada anteriormente, § 316), entre los que se encuentra la determinación de la edad.

110. Con independencia de la exactitud de la valoración forense de la edad, al Tribunal le preocupa la forma en que la Audiencia Provincial valoró las pruebas practicadas en la causa, incluidas, en primer lugar, las conclusiones del perito forense.

111. El Tribunal señala de entrada que la Audiencia Provincial basó sus conclusiones en el informe forense de determinación de la edad de 24 de noviembre de

2015 (véanse los párrafos 47 y 50 supra) sin mencionar el segundo (complementario), elaborado en cumplimiento de la orden del juzgado de instrucción (véase el párrafo 43 supra). En cualquier caso, el Tribunal observa que ambos informes contenían la misma conclusión, es decir, que la demandante tenía *al menos* 18 años en el momento de los exámenes forenses pertinentes (véanse los párrafos 41 y 44 supra), con lo que queda claro que únicamente determinaron la edad mínima de la demandante y no su edad exacta. Sin embargo, a pesar de ello, la Audiencia Provincial concluyó en dos ocasiones que la demandante "[tenía] 6 años en 2003" (véanse los párrafos 47 y 50 supra). En ninguna de las dos resoluciones judiciales relevantes se motivó la interpretación de las conclusiones del perito en el sentido de que se referían a la edad exacta de la demandante, y la Audiencia Provincial no se ocupó del razonamiento que en tal sentido formuló la demandante en su escrito de interposición del recurso (véase el párrafo 48 supra).

112. Además, como acertadamente ha señalado la demandante a nivel interno (véanse los párrafos 48 y 51 supra), la valoración de su edad por parte de la Audiencia Provincial, basada en una interpretación injustificada que no se basa en los informes periciales antes mencionados², no se cotejó en ningún momento con otros elementos de prueba admitidos en el expediente y que sugieren claramente que la demandante fue considerada una adulta por diversas autoridades y otras personas en España mucho antes de que se determinase su edad. De hecho, no hay nada que sugiera que era considerada una menor por la policía en 2005 o 2009 cuando fue detenida por infracciones de la ley de extranjería (véase el párrafo 29 supra) o cuando se emitieron órdenes de deportación contra ella en 2009 y 2010 (véase el párrafo 53 supra); por los médicos del hospital de Zaragoza donde recibió tratamiento médico en 2010 y 2011 (véase el párrafo 30 supra), por la unidad de policía de extranjería que tramitó su denuncia inicial (ver párrafo 7 supra) o por miembros de la Fundación Apip-Acam que aportaron un informe social detallado sobre ella, que fue solicitado y admitido por el juzgado instructor (véase el párrafo 32 supra). Además, la interpretación de la Audiencia Provincial sobre la edad de la demandante es claramente incoherente con el hecho de que no había constancia de ningún intento de remitirla a las autoridades competentes en materia de protección de menores en el momento de sus interacciones con la policía entre 2005 y 2010.

113. Además, resulta llamativo que la Audiencia Provincial limitara el ámbito de análisis del caso, que implicaba graves y detalladas alegaciones de trata de seres humanos, a valorar las contradicciones entre el relato de hechos de la demandante -más concretamente, una parte de este sobre su supuesta edad en 2003- y la propia interpretación injustificada del tribunal interno sobre el informe de determinación de la edad. El Tribunal toma nota a este respecto de la observación del Gobierno de que la desestimación se basó no sólo en el resultado de la evaluación de la edad, sino también en la falta de pruebas mínimas que corroborasen las alegaciones de la demandante. En efecto, este argumento se planteó en la impugnación del Fiscal al recurso de la demandante y también constituyó un argumento clave de los coacusados (véase el párrafo 49 supra). Sin embargo, no se encuentra valoración alguna de dicho argumento en las resoluciones de la Audiencia Provincial. Del mismo modo, en cuanto a las diversas supuestas incoherencias en el relato de los hechos por parte de la demandante destacadas por el Gobierno en sus observaciones (véase el párrafo 87 supra), el Tribunal observa que el tribunal interno nunca se refirió a ellas. En general, contrariamente a las alegaciones del Gobierno, las conclusiones de la Audiencia Provincial no fueron acompañadas de ningún análisis de pruebas distintas del informe forense, y mucho menos de la pertinencia y suficiencia de dichas pruebas.

114. En cambio, en una resolución de 10 de enero de 2017, la Audiencia Provincial desestimó el caso únicamente con referencia a la incapacidad de la demandante, a la edad de seis años, para viajar a España con un pasaporte "adulto" y, además, para trabajar como prostituta por la única razón de que "la policía controlaba la edad de las prostitutas" (véase el párrafo 45 supra). Sin embargo, como se muestra en el párrafo 104, el expediente del caso no contiene documentación sobre dicho seguimiento con respecto a ninguno de los clubes mencionados por la demandante en su reclamación (véanse además, para las consideraciones pertinentes relativas a la baja tasa de identificación de las víctimas de trata, incluso mediante controles policiales, el informe de 2012 del Defensor del Pueblo, citado en el párrafo 69, y el material de GRETA citado en el párrafo 72). Del mismo modo, en la resolución de 14 de junio de 2017, la Audiencia Provincial se limitó a afirmar que el viaje de la demandante a España con sus padres era la única hipótesis posible para su entrada en el país de destino en 2003 (véase el 48 supra), ante la falta de constancia policial de su entrada en territorio nacional y, más en general, a pesar de la falta de controles fronterizos entre España y Francia a la que se refirió la policía en el informe de 10 de abril de 2015. El Tribunal observa además que la demandante afirmó haber viajado de Nigeria a España acompañada de un adulto (véanse los 9 y **iError! No se encuentra el origen de la referencia.** supra; véanse además, en la medida en que sean pertinentes, las observaciones de la policía resumidas en el párrafo 24 e incluidas en la instrucción; el informe del Defensor del Pueblo citado en el párrafo 69, y en los párrafos 73 a 74 supra, para la documentación del CDN de Naciones Unidas y el GRETA).

115. En resumen, el Tribunal considera que las decisiones de sobreseimiento provisional de la Audiencia Provincial, limitadas cada una de ellas a conclusiones llamativamente breves, de un solo párrafo, no se basaron en un análisis exhaustivo y objetivo de todos los elementos relevantes, sino en presunciones injustificadas sin suficiente motivación.

(iv) Conclusión

116. En vista de las consideraciones anteriores, el Tribunal concluye que la forma en que se aplicaron los mecanismos de derecho penal en el presente caso fue defectuosa hasta el punto de constituir una violación de la obligación procesal del Estado demandado en virtud del artículo 4 del Convenio (véase *S.M. c. Croacia*, citada anteriormente, § 346). Al no actuar con prontitud ni seguir varias líneas de investigación obvias, y al sobreseer provisionalmente el caso en 2017 de manera superficial, las autoridades nacionales mostraron un flagrante desprecio por la obligación de investigar las denuncias graves de trata de seres humanos, un delito con consecuencias devastadoras para sus víctimas. El hecho de que se decidiera el sobreseimiento provisional del caso, y no su de sobreseimiento definitivo, no afecta a la conclusión del Tribunal.

117. Por lo tanto, se ha producido una violación del artículo 4 del Convenio en su vertiente procesal.

II. OTRAS QUEJAS EN RELACIÓN CON EL CONVENIO

118. La demandante se quejó en virtud del artículo 6 del Convenio de que el sobreseimiento de la causa penal le privó del derecho a reclamar una indemnización por daños y perjuicios como víctima de trata de seres humanos. Se refirió a «obstáculos procesales» no especificados y afirmó, citando, en particular,

documentación del GRETA (véase el apartado 76 supra), que sólo un reducido número de víctimas había sido indemnizado por los autores de tales delitos como demandantes civiles en procedimientos penales en España. Sostuvo además en sus observaciones que no podría beneficiarse del sistema de ayudas públicas (véase el apartado 68 supra).

119. El Gobierno alegó que la reclamación era inadmisibile por falta de agotamiento y estaba manifiestamente mal fundada. La demandante nunca había intentado reclamar una indemnización, a pesar de haber sido informada de su derecho a hacerlo. En virtud del ordenamiento jurídico interno (véanse los apartados 60 a 63 supra) y, en particular, en virtud del *artículo 116 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal* (véase el apartado 63 supra), podría haber interpuesto tal acción incluso después del sobreseimiento provisional de su causa, ya que dicha decisión no habría tenido efecto de cosa juzgada en cualquier procedimiento civil posterior. Citaron jurisprudencia nacional en apoyo de su postura.

120. El Tribunal observa que, a pesar de haber sido informada de la posibilidad de reclamar daños y perjuicios (véase el apartado 6 supra), y de su intención declarada de hacerlo (véase el apartado 18 supra), la demandante nunca intentó interponer una acción civil de indemnización por daños y perjuicios con arreglo al *artículo 116 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal* y, por lo demás, no justificó por qué dicha acción, en caso de interponerse, estaría necesariamente destinada a fracasar. En estas circunstancias, su denuncia de que se le denegó el acceso a los tribunales para la determinación de sus derechos civiles carece de fundamento (véase, en la medida en que sea pertinente, *Nicolae Virgiliu Tanase c. Rumanía* [GS], no. 41720/13, §§ 20001, de 25 de junio de 2019), y no hay necesidad de tratar la objeción de no agotamiento del Gobierno. En consecuencia, esta parte de la demanda está manifiestamente mal fundada y debe ser desestimada de conformidad con el artículo 35.3 (a) y 4 del Convenio.

III. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO

121. El artículo 41 del Convenio establece que:

"Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa".

A. Daños

122. La demandante reclamó 40.000 euros por daños morales.

123. El Gobierno respondió que no debe concederse cantidad alguna a la demandante por este concepto y que no hubo violación de los derechos de la demandante. En cualquier caso, impugnaron la reclamación por excesiva y carente de fundamento.

124. Habida cuenta del carácter procesal de la violación constatada, el Tribunal concede a la demandante 15.000 euros en concepto de daños morales, más cualquier impuesto exigible, y desestima el resto de la demanda por este concepto.

B. Gastos y costas

125. La demandante también reclamó 26.455 libras esterlinas por los gastos y costas incurridos ante este Tribunal. Presentó un acuerdo de honorarios condicionales y un desglose detallado del trabajo realizado por sus representantes y otros dos abogados de *Duncan Lewis Solicitors* .

126. El Gobierno se opuso, señalando falta de claridad en cuanto a la cantidad final reclamada y alegando que la demandante no ha demostrado haber realizado ningún pago relacionado con las supuestas violaciones.

127. De conformidad con la jurisprudencia de este Tribunal, un demandante tiene derecho al reembolso de sus costas y gastos únicamente si se demuestra que son reales, necesarios y razonables en cuanto a su cuantía. Los honorarios profesionales se consideran efectivamente devengados si el demandante los ha pagado o está obligado a pagarlos. Los honorarios que hayan de abonarse en virtud de un acuerdo de honorarios condicional sólo se devengarán efectivamente si dicho acuerdo es ejecutable en la jurisdicción respectiva. Si el demandante no presenta documentación que demuestre que ha pagado o tiene la obligación legal de pagar los honorarios cobrados o los gastos incurridos, se desestimará la reclamación (véase *Merabishvili c. Georgia* [GS], nº 72508/13, §§ 370-72, de 28 de noviembre de 2017). Los acuerdos de contingencia (*no-win no-fee*), que dan lugar a obligaciones únicamente entre abogado y cliente, no pueden vincular al Tribunal, que debe evaluar el nivel de las costas y gastos que deben concederse con referencia no solo a si los costes son realmente incurridos, sino también a si han sido razonables (véase *Iatridis v. Greece* (satisfacción equitativa) [GS], nº 31107/96, § 55, ECHR 2000 En consecuencia, el Tribunal debe examinar el resto de la información proporcionada por la demandante en apoyo de la reclamación (véase *Strand Lobben y otros c. Noruega* [GS], nº 37283/13, § 234, de 10 de septiembre de 2019, y *Mukhin c. Rusia* , nº 3642/10, § 195, de 14 de diciembre de 2021). Las costas y gastos se pueden recuperar en la medida en que estén relacionados con la violación constatada (véase *Denisov c. Ucrania* [GS], n.º 76639/11, § 146, de 25 de septiembre de 2018).

128. El Tribunal observa, en particular, que las reclamaciones de la demandante sólo prosperaron parcialmente y que sus alegaciones en virtud de los artículos 3, 6 y 8 del Convenio y una parte de sus reclamaciones en virtud del artículo 4 del Convenio se referían a una parte inadmisibles de la demanda. En tales circunstancias, puede ser apropiado reducir la indemnización en concepto de costas y gastos (véanse *Denisov* , antes citada, y *Bykov c. Rusia* [GS], nº 4378/02, § 114, de 10 de marzo de 2009). Teniendo en cuenta los documentos que obran en su poder y los criterios expuestos, el Tribunal considera razonable conceder la cantidad de 12.000 euros por el procedimiento ante el Tribunal, más cualquier impuesto exigible a la demandante, y desestimar el resto de la demanda por este concepto.

POR CUANTO ANTECEDE, EL TRIBUNAL POR UNANIMIDAD,

1. *Declara* la demanda admisible con arreglo al aspecto procesal del artículo 4, inadmitiendo el resto de la demanda;
2. *Afirma* que se ha vulnerado el Artículo 4 del Convenio en su aspecto procesal;
3. *Afirma*

a) que el Estado demandado deberá abonar a la demandante, en el plazo de tres meses desde la firmeza de la presente sentencia, de conformidad con el artículo 44.2 del Convenio, los siguientes importes:

i. 15.000 euros (quince mil euros), más cualquier impuesto exigible, en concepto de daños morales;

ii. 12.000 euros (doce mil euros), más cualquier impuesto exigible a la demandante, en concepto de costas y gastos;

b) que desde el vencimiento de los citados tres meses hasta su liquidación, se abonará un interés simple sobre las cantidades anteriores igual al tipo de interés de la facilidad marginal de crédito del Banco Central Europeo durante el periodo de mora, incrementado en un tres por ciento;

4. *Desestima* el resto de la satisfacción equitativa reclamada por la demandante.

Redactada en inglés, y notificada por escrito el 10 de octubre de 2024, de conformidad con las reglas 77.2 y 3 del Reglamento del Tribunal.

Victor Soloveytchik Mattias Guyomar

Secretario de Sección Presidente